



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	6 de Septiembre de 2006
Fecha de Promulgación:	14 de Septiembre de 2006
Fecha de Publicación:	19 de Septiembre de 2006
Fecha Última Reforma	17 de Abril de 2008

**LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2008.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el martes 19 de septiembre de 2006.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 601

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y establece las normas a que se sujetarán las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, acuícolas, apícolas, flora y fauna silvestres, ya sea industriales o turísticas, así como para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para el desarrollo rural en el Estado.

ARTICULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Impulsar las acciones en el medio rural del Estado, bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, donde podrán participar los sectores social y privado, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Propiciar el desarrollo rural sustentable en el Estado, respetando el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;

III. Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, pecuaria, pesquera, apícola, acuícola, silvícola, agroindustrial, la sanidad pecuaria y vegetal, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado;

IV. Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad genérica y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales en las diferentes manifestaciones de la actividad productiva en el sector rural;

VI. Impulsar la organización y capacitación de los productores, para que tengan acceso al crédito, al seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración;

VII. Promover la conservación, mejoramiento y explotación racional de los terrenos agrícolas, ganaderos, y recursos hidráulicos;

VIII. Fomentar la sanidad animal y vegetal en el Estado;

IX. Conservar y mejorar la infraestructura hidráulica en el sector rural, y

X. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en lo individual o en forma colectiva, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, pecuario, pesquero, acuícola, apícola, ecoturismo y agroindustrial del Estado.

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Acuicultura: se entiende como el cultivo de especies de la flora y la fauna acuática, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estado biológico y ambiental acuático y en cualquier tipo de instalación.

Acuicultor: persona física o moral que intervenga en el proceso de producción acuícola.

Agostadero: terreno cubierto con una vegetación nativa o mejorada y que constituye una fuente de forraje para el pastoreo extensivo de los animales domésticos y fauna silvestre, que por su naturaleza, ubicación, potencial y aptitud no pueden ser considerados susceptibles para la agricultura.

Agostadero nativo: es aquel que sustenta vegetación propia del lugar.

Agostadero mejorado: es aquél en que mediante la fertilización, obras de conservación de suelo y agua, control de especies indeseables y otros métodos, se incrementa la productividad forrajera de la vegetación nativa.

Agroindustria: empresas destinadas a la producción, procesamiento, transformación, servicios o comercialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.

Apiario: conjunto de colmenas pobladas, instaladas en un lugar determinado.

Apicultor: toda persona física o moral dedicada a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las abejas.

Apicultura: la actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las abejas para producción de miel y cera.

Arete: objeto plástico o metálico que se fija en las orejas del ganado mayor y menor que tiene grabadas las siglas, números o cifras que identifican al animal o a su propietario.

Asistencia Técnica: conjunto de actividades tendientes a mejorar los niveles de producción y productividad mediante acciones continuadas, programadas y actualizadas, basadas en la experiencia y la investigación, con mecanismos como la transferencia de tecnología e inspecciones técnicas que se realicen a las explotaciones productivas.

Avicultor: la persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las aves domésticas.

Avicultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves domésticas, útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

Agricultura orgánica: es un sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana. No se incluye el uso de pesticidas, fertilizantes ni otros productos de origen químico para producir.

Actor: es un integrante ocasional de la cadena productiva que contribuye de manera indirecta en la generación de valor con los instrumentos de apoyo del estado y federales.

Agente: es un integrante de la cadena productiva que genera valor o productor, comercializador, industrial.

Caprinocultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los caprinos.

Caprinocultor: la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los caprinos.

Carga animal óptima: es el número de animales que pueden ser alimentados mediante el uso de la vegetación presente, sin detrimento de los recursos naturales.

Certificado zoosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o por quienes ésta apruebe, para certificar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal.

Certificado fitosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad vegetal.

Colmena: la caja o cajón que se destina para habitación de las abejas, a fin de que ahí finquen sus panales para almacenamiento de miel y cera.

Comercialización: acciones tendientes a obtener condiciones favorables para la compra-venta de productos, subproductos y servicios agrícolas, ganaderos, turísticos, pesqueros, apícolas y acuícolas.

Condición de pastizal o agostadero: es el estado que presenta la vegetación del pastizal con respecto a la condición óptima o establecida en el Coeficiente de Agostadero.

Control de movilización: es el proceso que incluye: previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado zoosanitario y los dictámenes y constancias correspondientes;

durante la movilización, la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, con el fin primordial de evitar la diseminación de enfermedades de una zona a otra.

Constancia de origen de productos regulados fitosanitarios: es el documento que avala la sanidad de los productos a movilizar en el Estado.

Decantador: a quien se dedique a la purificación, refinación o exportación de miel de abeja.

Empresas lecheras: a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas o a las sociedades de hecho, con fundos denominados ranchos, establos o granjas lecheras formados por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones y maquinarias u otros implementos que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y produzcan e industrialicen la leche y sus derivados.

Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal o vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Enjambre: conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.

Enzootia: cualquier enfermedad del ganado que se manifiesta habitualmente o en épocas fijas, en determinadas regiones.

Epizootia: enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria con una frecuencia o intensidad mayor a la normal.

Equivalencias: para efectos de esta ley un vientre bovino o unidad animal equivale a: una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregas, cien gallinas, cincuenta conejas y cinco colmenas de abejas.

Para las especies no incluidas en el párrafo anterior, la equivalencia será determinada por la SEDARH mediante acuerdo de su titular que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Especies diversas: aquéllas especies silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada.

Especies menores: las aves, los conejos y las abejas, así como aquellas otras especies no silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada.

Especies de peletería: aquéllas cuya piel sea susceptible de aprovecharse en la industria.

Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): cualquier negociación o empresa facultada por la SAGARPA para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos en el que se observan los lineamientos vigentes sobre instalaciones, equipamiento y proceso sanitario de la carne.

Establo: empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento, manejo y comercialización de ganado bovino lechero.

Estación cuarentenaria: conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales.

Evaluación periódica de agostadero: proceso de vigilancia que permite observar los cambios en la condición del agostadero.

Explotación pecuaria o ganadera: conjunto de actividades y bienes necesarios para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las distintas especies de ganado y especies de animales domésticos, así como el aprovechamiento de los productos y subproductos del mismo, o su engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación o empaque, todo ello con propósito de comercialización.

Fauna: conjunto de animales de una región determinada.

Flora: conjunto de las plantas que crecen en una región.

Fierro, reseña o marca de herrar: la que se graba de manera visible en cualquier parte del cuerpo del ganado mayor y menor con hierro candente o marcado en frío.

Ganadería: conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano.

Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal.

Ganado: conjunto de animales domésticos que aprovecha el hombre para obtener sus productos o subproductos y que coadyuvan con él a realizar sus trabajos o para trasladarlo de un lugar a otro.

Ganado mayor: las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.

Ganado menor: las especies ovina, caprina y porcina.

Ganado lechero: para la especie bovina son los animales de las razas "Holstein u Holandesa", "Jersey", "Guernsey", "Suiza", "Ayrshiere", "Shorthorn" y sus cruzas. Para la especie caprina, son los animales de las razas "Granadina", "Toggenburg", "Alpino", "Saanen", "Nubia", "Murciana", o las cruzas de éstas; y todas aquellas razas conocidas por las Asociaciones correspondientes.

Granja avícola: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de aves.

Granja caprina: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los caprinos, ya sea para pie de cría, producción de leche o para el abasto.

Granja ovina: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los ovinos o borregos, ya sea para pie de cría, producción de leche o para el abasto.

Granja porcícola: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para el abasto.

INIFAP: Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuaria.

Identificación electrónica: elemento electromagnético que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, el cual contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

Leche: se considera como leche el producto íntegro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido quince días antes del parto y cinco días después.

Se designará con el nombre genérico de "Leche" a la producida por las hembras bovinas. La que proceda de otras especies de animales se denominará con el nombre de la productora.

Leche adulterada: a la que se han sustraído alguno o varios de sus componentes normales o a la que se ha agregado cualquiera otra sustancia.

Leche alterada: aquélla en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.

Leche sucia: la que deja sedimento mayor que el permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.

Leche contaminada: aquélla cuya cuenta de bacterias sea superior a las permitidas en la categoría sanitaria que fije el Reglamento.

Marca de venta: es potestativa y se pone comúnmente en el miembro anterior del mismo lado del fierro que se nulifica.

Media estabulación: el ganado que duerme diariamente en establo y se mantiene en el campo durante el día.

Mejoramiento del pastizal: son las prácticas de manejo tendientes a elevar la condición del pastizal, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras.

Ordeña de campo: la que se hace fuera del establo.

Organismos auxiliares en materia de sanidad animal y vegetal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores, agroindustriales responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal y sanidad vegetal en el Estado.

Ovinocultor: la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los ovinos o borregos.

Ovinocultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los ovinos o borregos.

Pastizal: terreno donde abundan los pastos, o donde las gramíneas son la vegetación predominante, que sirven para la alimentación del ganado.

Pasto: nombre que se le da a las especies de la familia de las gramíneas.

Patente: es el documento que la autoridad municipal expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o revalidado.

Pesca: se entiende como el acto de extraer, capturar y colectar por cualquier procedimiento autorizado especies biológicas o elementos biogenéticos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua.

Pescador: persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento extraiga, capture o colecte especies acuáticas.

Porcicultor: la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

Porcicultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

Producción pecuaria: es el conjunto de actividades relacionadas con las acciones pecuarias, comerciales, industriales, aquellas conexas con el ramo y con las que en forma habitual o accidental se efectúan relacionados con éstas.

Pradera: es el agostadero constituido mediante la siembra y cultivo de especies mejoradas o inducidas.

Punto de Verificación e Inspección (PVI): instalación ubicada en las vías terrestres de acceso y tránsito por el Estado, así como en centros de sacrificio y comercialización de animales, donde se constata el cumplimiento de las legislaciones federales y estatales aplicables en materia de sanidad animal.

Plaga: presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal.

Plantas indeseables: aquéllas que provocan daños al animal o que causan disminución de la productividad forrajera del agostadero.

Potrero: parte de terreno, generalmente cercado, donde se siembran pastos de buena calidad destinados a la alimentación de todo tipo de ganado.

Productor de leche: la persona física o moral, que se dedique a la explotación de ganado lechero.

Rastro: establecimiento donde se da el servicio de sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos.

Sanidad agropecuaria (animal y vegetal): al conjunto de acciones y medidas orientadas a la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a los animales y las plantas.

Señal de sangre: son cortes, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado mayor y menor.

Subproducto animal: el que se deriva de un producto pecuario.

SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la administración pública federal.

SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal.

SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de la administración pública estatal.

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal.

Tatuaje: son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas.

Zona libre: área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica, durante un periodo preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias y fitozoonosanitarias que la autoridad competente establezca.

ARTICULO 4º. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos ordenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes.

ARTICULO 5º. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo rural sustentable mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícola, flora y fauna silvestre y agroindustrial en todos sus aspectos.

ARTICULO 6º. Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Todas las personas físicas o morales que directa o indirectamente, ya sea que habitual o accidentalmente se dediquen a las diferentes actividades incluidas en la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, apicultura, hidráulica, acuicultura, ecoturismo, agroindustrial, o la prestación de servicios relacionados con las mismas;

II. Los predios, cualquiera que sea su régimen de propiedad e infraestructura dedicados directa o indirectamente a la producción, explotación, comercialización y movilización de especies agrícolas, avícolas, ganaderas, pesqueras, sus productos y subproductos dentro del Estado;

III. Los vegetales silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales, naturales o procesados que se utilicen en la alimentación animal, apícola o acuícola, y

IV. Los ríos, manantiales y depósitos de agua, naturales o artificiales, de competencia estatal.

ARTICULO 7º. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las siguientes:

I. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Ley Federal de Sanidad Animal;

- III. Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- IV. Ley de Organizaciones Ganaderas;
- V. Ley General de Salud;
- VI. Ley Estatal de Salud;
- VII. Ley Estatal de Protección a los Animales;
- VIII. Códigos Civil y Penal del Estado;
- IX. Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, y
- X. Ley Orgánica del Municipio Libre.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Autoridades

ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) La Secretaría General de Gobierno;
- b) La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- c) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- d) La Secretaría de Salud del Estado, y
- e) La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento;
- b) Presidente municipal;
- c) Síndico;
- d) Seguridad Pública Municipal, y
- e) Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías.

CAPITULO II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 9°. El Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y formular el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado y al Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Vigilar y evaluar los programas estatales que se ejecuten en la entidad en materia de ganadería y sanidad animal;
- III. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción;
- IV. Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, ganaderos, apícolas y acuícolas en sus diferentes presentaciones, con el objeto de cubrir las necesidades de la población de la Entidad, vigilando el estricto cumplimiento de las normas de calidad y sanidad establecidas;
- V. Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del sector agropecuario;
- VI. Fomentar y promover la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad agropecuaria;
- VII. Promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agropecuario;
- VIII. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural;
- IX. Crear el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- X. Celebrar convenios de coordinación con la federación, los municipios y las organizaciones de productores en materia de protección, restauración, conservación y fomento de los recursos naturales;
- XI. Celebrar convenios de coordinación con organizaciones e instituciones para la transferencia de tecnología;
- XII. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo rural, agricultura, ganadería, pesca y sanidad animal y vegetal;
- XIII. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores agrícolas, pecuarios, apiaros, silvícolas, pesqueros, acuícolas, ya sea industriales, turísticos o artesanales, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;
- XIV. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a las actividades agropecuarias del sector rural;
- XV. Aplicar las medidas procedentes en materia de ganadería, sanidad animal y sanidad vegetal, establecidas en la Ley de Organizaciones Ganaderas, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones relativas;

XVI. Emitir, en su caso, las medidas de carácter fitozoosanitario y de control de movilización necesarias para impedir el ingreso y diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los animales y las plantas en coordinación con las autoridades federales competentes;

XVII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo agropecuario, acuícola y apícola de la entidad;

XVIII. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genérica de las especies agrícolas, ganaderas, flora y faunas silvestres y pesqueras, con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

XIX. Promover convenios con los ingresos azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la Entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos, y

XX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.

ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de su Dirección General de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le confiere La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure que la movilización por el territorio del Estado, de animales y vegetales, sus productos y subproductos así como el control de plagas y enfermedades derivados de dicha movilización, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable.

ARTICULO 11. Corresponde a la SEDARH, las siguientes atribuciones:

I. Organizar y planear la producción y actividades del sector rural del estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo;

II. Promover la participación de los municipios, de las organizaciones vinculadas a la actividad rural así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural en la formulación de planes municipales y microregionales de desarrollo rural, que se integrarán al Plan Estatal de Desarrollo Rural;

III. Impulsar la creación y desarrollo de empresas rurales, agrícolas, pecuarias piscícolas, apícolas, de servicios turísticos y artesanales, que permitan agregar valor a los productos agropecuarios, acuícolas y apícolas mediante su procesamiento, transformación, prestación de servicios y comercialización;

IV. Impulsar la formación de empresas de las familias rurales en actividades alternas a la producción primaria orientadas al aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado;

V. Fomentar la creación de despachos agropecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores y promoverá su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;

VI. Proponer la Coordinación de acciones, con las diversas Dependencias, tanto federales, estatales y municipales, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Elaborar el programa Anual para la construcción de la infraestructura hidráulica para el sector, mismo que presentará al ejecutivo del Estado para su aprobación en su caso;

VIII. Llevar a cabo la planeación, organización, estudios, proyectos, y construcción de la infraestructura hidráulica superficial y subterránea con recursos propios, de la Federación, de los Municipios o de los Productores;

IX. Cumplir con las disposiciones legales federales y estatales, en materia de equilibrio ecológico, Gestión Ambiental y Administración del Agua, cuando se construya infraestructura hidráulica dentro del sector agropecuario;

X. Proporcionar asesoría y gestoría en materia de aprovechamiento hidráulico, de carácter superficial y subterráneo, a los productores y organizaciones de la Entidad, que así lo soliciten;

XI. Realizar por si o en coordinación con las Dependencias y Organismos del Sector Público y Privado las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea;

XII. Fomentar en los escurrimientos superficiales, la construcción y rehabilitación de bordos y ollas de agua con fines de abrevadero, pequeñas presas de mampostería y obras de derivación;

XIII. Intervenir en la construcción de obras de conservación del suelo y agua, a través del modelo de planeación de Micro cuencas como son: bordos, terrazas a nivel, galerías filtrantes y pozos de absorción;

XIV. Promover la conservación de la estructura del suelo a través de la instalación de drenes, y tratamientos químicos en predios agrícolas que se rieguen con aguas de alto contenido de sales;

XV. Promocionar el diseño y construcción de infraestructura para el fomento acuícola, buscando aprovechar fuentes que abastezcan por gravedad o a través de equipos electromecánicos;

XVI. Coadyuvar con los usuarios en las acciones de estabilización de acuíferos cuyas condiciones geohidrológicas son las de sobre-explotación, siendo de importancia fundamental para ello, los estudios que den a conocer la capacidad de respuesta de extracción del agua en el acuífero;

XVII. Promover el fortalecimiento del Sistema Meteorológico Estatal, conjuntamente con las Dependencias y Organismos del Sector Público y Privado, para que opere con mayor eficiencia y cobertura, esta información será necesaria para la planeación de los programas del sector agropecuario y en la prevención sobre los efectos de los fenómenos meteorológicos;

XVIII. Promover conjuntamente con las diferentes Instancias de gobierno y usuarios de riego, el compromiso para lograr la reducción de extracción de agua subterránea, tratándose de acuíferos sobreexplotados, en los que se busca de manera prioritaria que el acuífero se recupere y llegue a niveles de estabilización o equilibrio; facilitándose el acceso a los programas que conlleven a la rehabilitación de pozos, reposición, relocalización de los mismos, mejoras en la conducción de los sistemas de riego, programas de conservación del suelo y reforestación;

XIX. Colaborar con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en la elaboración de los Dictámenes Técnicos para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la legislación aplicable;

XX. Delimitar las zonas de protección de las obras hidráulicas ejecutadas en presas, obras de bordería, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, en la extensión que determine para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia;

XXI. Establecer las directrices para determinar la ribera o zona estatal del cauce de las corrientes o del vaso de los depósitos de propiedad estatal, así como la amplitud de la misma, para asegurar su libre tránsito;

XXII. Promover los mecanismos necesarios para la capacitación, validación y transferencia de tecnología que permita hacer más eficiente el uso del agua en el Sector Agropecuario;

XXIII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los programas y medidas que considere necesarios para el fomento a la agricultura;

XXIV. Proponer las prioridades estratégicas del plan estatal de desarrollo en materia agrícola;

XXV. Ejecutar los planes y programas contemplados en el plan sectorial;

XXVI. Promover y apoyar la organización de productores agrícolas;

XXVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fomento agrícola e intervenir en los casos que otros ordenamientos legales les señalen;

XXVIII. Elaborar a través de los organismos auxiliares el censo agrícola;

XXIX. La SEDARH apoyará a los productores con mecanismos que coadyuven a la estabilidad del mercado agrícola;

XXX. Fomentar y fortalecer las cadenas agroalimentarias;

XXXI. Formular, celebrar e implementar convenios de participación con la federación y los municipios en materia de agricultura;

XXXII. Consolidar los comités estatales de los diferentes sistemas productivo;

XXXIII. Promover las campañas de certificación de los productos orgánicos;

XXXIV. Determinar las bases para el desarrollo de la floricultura, horticultura y fruticultura en el Estado;

XXXV. Elaborar y distribuir el presupuesto entre los diversos programas, definiendo montos para cada uno de ellos;

XXXVI. Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la federación destine al Estado en materia de fomento agrícola, ganadero, acuícola, pesquero y de sanidad agropecuaria;

XXXVII. Promover la organización de los productores agropecuarios y acuícolas para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos;

XXXVIII. Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores agropecuarios;

XXXIX. Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores agropecuarios del Estado;

XL. Fomentar y promover la capacitación técnica, empresarial y administrativa de los productores;

XLI. Realizar y mantener actualizado los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de los recursos naturales y centros de intercambio económico;

XLII. Determinar las bases y condiciones de la movilización de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y avícolas, incluyendo la expedición de las guías de tránsito y en su caso, de los certificados sanitarios necesarios para dicha movilización, de acuerdo a las leyes, normas y acuerdos vigentes;

XLIII. En coordinación con los ayuntamientos, la SAGARPA y las organizaciones de productores, llevar el censo ganadero del Estado; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;

XLIV. Formular, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, la declaración preliminar de aparición de plagas y enfermedades que afecten a los animales, plantas y predios y emitir las medidas de carácter zosanitario de emergencia necesarias para combatirlas y erradicarlas;

XLV. Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitozosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso y diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los animales y las plantas en coordinación con las autoridades federales competentes;

XLVI. Participar con otras instituciones federales, estatales y municipales, en el control sanitario de rastros y establecimientos similares;

XLVII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos en el Estado;

XLVIII. Establecer, en coordinación con las organizaciones de productores agrícolas y ganaderos y de transportistas, las rutas de movilización agropecuaria;

XLIX. Ordenar inspecciones en explotaciones agropecuarias, rastros y establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y las demás aplicables;

L. Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos agrícolas, ganaderos similares, de conformidad con la legislación aplicable;

LI. Disponer la realización de corridas de ganado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Reglamento de esta Ley;

LII. Promover, en coordinación con la autoridad competente, la preservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas;

LIII. Promover acciones para incentivar la producción orgánica en el estado y sus municipios;

LIV. Impulsar en todo el estado la certificación orgánica de productos, con agencias certificadoras con reconocido prestigio;

LV. Promover la capacitación de productores, técnicos e inspectores en producción orgánica, a través de congresos, seminarios y cursos;

LVI. Supervisar en coordinación con la SAGARPA para controlar las actividades de certificación orgánica de productos agropecuarios, de sus procesos productivos y de comercialización nacional e internacional, así como, establecer los mecanismos de aprobación, registro y control que fueran necesarios para esta actividad;

LVII. Crear el Consejo Estatal para la Agricultura Orgánica;

LVIII. Llevar un registro base de productores que se encuentran realizando actividades propias del proceso de transición. Los productores voluntariamente podrán adherirse a este registro el cual no podrá extenderse por un periodo mayor a tres años;

LIX. Llevar el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos agropecuarios orgánicos e insumos para su producción, previa acreditación conforme las regulaciones establecidas por ésta;

LX. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y

LXI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

ARTICULO 12. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure que la movilización por el territorio del Estado, de animales y vegetales, sus productos y subproductos así como el control de plagas y enfermedades derivadas de dicha movilización, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable.

ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí:

I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, rastros y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivados de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable, y

II. Coordinarse con la SEDARH en el establecimiento e implementación de estrategias conjuntas para combatir las zoonosis que se detecten en la entidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 14. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH, a efecto, de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, ganadera, de la flora y la fauna silvestre; así como piscícola en sus niveles genético, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado.

Al efecto, deberá evitar o prohibir el uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y

que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente.

La autoridad estatal no otorgará permisos de operación cuando no se disponga de información precisa, que certifique la inexistencia de riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 15. La SEDARH podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, de acuerdo con las comunidades rurales, vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de las organizaciones de ganaderos.

Los predios ganaderos comprendidos en dos o más zonas, se considerará que corresponden a la que determine la propia SEDARH.

ARTICULO 16. Podrán ejercer las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

I. Constituir la Dirección del Desarrollo Agropecuario Municipal, o su equivalente, misma que coordinará sus actividades con la SEDARH;

II. Elaborar el Plan de Desarrollo Rural Sustentable del municipio;

III. Fomentar la participación de las organizaciones de productores, en los beneficios derivados de esta Ley;

IV. Planear y elaborar los programas para el fomento de actividades productivas en el ámbito municipal;

V. Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción agropecuaria, pesquera y agroindustrial del municipio;

VI. Integrar el padrón o censo de productores agropecuarios a nivel municipal;

VII. Participar en la determinación de zonas económicas para el desarrollo municipal y microregional Sustentable;

VIII. Coadyuvar con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para regular el mejoramiento y conservación de recursos naturales destinados a actividades productivas;

IX. Coadyuvar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;

X. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como de todos los aspectos relativos a la sanidad agropecuaria e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

XI. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable del municipio;

XII. Remitir a la SEDARH, para que le sea otorgado el folio de registro estatal correspondiente, las solicitudes de registro de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patentes de los

productores de la entidad y las solicitudes de registro de la traslación de dominio de los derechos que amparen estos documentos, así como de sus refrendos y cancelación;

XIII. Posterior a la recepción del folio de registro estatal por parte de la SEDARH, expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro municipal de los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente del productor, así como autorizar y registrar, en su caso, la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

XIV. Vigilar que en los rastros y centros de sacrificio se aplique la inspección del ganado antes y después de su sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;

XV. En el caso de Planes de Desarrollo Municipal ya formulados y ante el cambio de administración, deberán ser validados por los productores y el Comité de Desarrollo Rural Municipal;

XVI. Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;

XVII. Diseñar y llevar el control de las marcas para ventear el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en pública subasta;

XVIII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta ley;

XIX. Corresponde autorizar el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares, oyendo la opinión de las autoridades correspondientes;

XX. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos:

- a) Los datos del documento que acredite la propiedad.
- b) Descripción de los animales que se sacrifiquen.
- c) Fierros y señal de cada animal.
- d) Lugar de procedencia.
- e) El número y la fecha de los certificados zoonosanitarios y otras.
- f) El nombres de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- g) Nombre del vendedor y del comprador.
- h) Fecha del sacrificio.
- i) El monto del impuesto que se pagó por degüello.
- j) Aquellos otros que considere conveniente.

XXI. Proporcionar la información que soliciten por escrito las personas físicas o morales, del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales;

XXII. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad;

XXIII. Vigilar y proveer el buen funcionamiento del desarrollo agrícola en el municipio;

XXIV. Fomentar el desarrollo agrícola en el municipio a través del Consejo Municipal de Desarrollo Rural presidido por el Presidente Municipal y un suplente que será el regidor correspondiente, mediante los programas que al efecto elaboren las mismas;

XXV. En coordinación con los productores, elaborar proyectos agrícolas a corto, mediano y largo plazo a fin de que éstos sean aprovechados por la comunidad;

XXVI. Gestionar ante el ejecutivo estatal, la ejecución de acciones tendientes a fomentar el desarrollo agrícola, y

XXVII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y las Leyes respectivas le otorguen.

ARTICULO 17. Corresponde a los cuerpos de seguridad pública municipal, en coordinación con la SEDARH:

I. La implementación de operativos orientados al control del abigeato, de movilización agropecuaria, de sanidad animal, vegetal, y

II. Retirar del derecho de vía, el ganado mayor o menor que paste en esta superficie y depositarlo en los corrales del municipio o de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 18. Corresponde a los Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al Presidente Municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones que correspondan;

II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a los animales o a las plantas, y

III. Reportar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan, el sacrificio clandestino de animales.

TITULO TERCERO

DEL DESARROLLO RURAL

CAPITULO I

De la Planeación y Programación de Desarrollo Rural

ARTICULO 19. El Plan Estatal de Desarrollo Rural, integrado a partir de los planes municipales y microregionales de desarrollo rural, indicará:

I. Los objetivos del sector en actividades agrícolas, pecuarias, apiarías, silvícola, pesqueras, acuícolas, turísticas o artesanales, su transformación y comercialización;

II. Las metas específicas de producción que habrán de alcanzarse en el tiempo, por ciclos, cultivos, plantaciones u otras modalidades, así como las regiones en las que deban lograrse, de acuerdo a requerimientos expresos en los niveles comunitario, municipal o microregional que corresponda;

III. Establecerá metas y acciones de corto, mediano y largo plazo, así como los mecanismos de evaluación necesarios;

IV. Las acciones en materia de capacitación, investigación, obras de infraestructura, insumos, equipos, instalaciones y demás elementos que propicien la producción y productividad del sector, así como la participación de otros sectores;

V. Indicará los programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados;

VI. La planeación Estatal en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada municipio, y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y

VII. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías entre las diferentes regiones del Estado.

ARTICULO 20. El programa sectorial que apruebe el Ejecutivo del Estado especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito municipal y regional la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural.

ARTICULO 21. De acuerdo al Plan de Desarrollo Estatal y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las comunidades económica y socialmente débiles se fomentarán las siguientes acciones:

I. Actividades económicas de la sociedad rural;

II. Educación para el desarrollo rural sustentable;

III. Salud y alimentación para el desarrollo rural sustentable;

IV. Planeación familiar;

V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;

VI. Infraestructura y equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;

VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;

IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del estado;

XIII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;

XIV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y

XV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO II

La Integración y Atribuciones del Comité Sistema Producto

ARTICULO 22. Se entenderá por Sistema Producto o Cadena productiva: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos, como el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

ARTICULO 23. Se establecerá un Comité Estatal de Sistema Producto por cada producto básico o estratégico, el cual llevará al Consejo Estatal para el desarrollo rural sustentable.

ARTICULO 24. El Comité Estatal del Sistema Producto se integrará por los actores y agentes que conforman los eslabones del sistema producto: organizaciones de productores, comercializadores, industriales, representantes de las instituciones públicas, privadas competentes en la materia e instituciones de investigación y docencia de la Entidad.

ARTICULO 25. El Comité Estatal de Sistema Producto estará integrado por

I. Un representante gubernamental como Presidente que será designado por la SAGARPA;

II. Un Copresidente que será el Secretario de la SEDARH;

III. Un Representante No Gubernamental y su suplente, y

IV. Un Secretario Técnico y Tesorero, correspondiendo a los miembros con derecho a voto, designar de entre los integrantes de la cadena quién será el representante No Gubernamental y su suplente y el secretario técnico.

Los cargos conferidos del comité serán de carácter honorífico.

ARTICULO 26. El comité podrá tener representantes transitorios de los diferentes niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, para crear grupos de trabajo cuando el asunto lo requiera.

ARTICULO 27. Para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de sus atribuciones, el comité del sistema producto deberá contar cuando menos con cinco representantes de los sectores más directamente involucrados y estos serán:

I. Productores;

II. Industriales;

III. Comercializadores;

IV. Proveedores de insumos, maquinaria, equipo y dependencias públicas relacionadas con el sector agropecuario y aquellas que se consideren estratégicas para fomentar el desarrollo sustentable, y aquellos otros que el propio Comité designe, y

V. Proveedores de servicios.

ARTICULO 28. El Comité sesionará en forma ordinaria bimestral y de manera extraordinaria cuando así lo convoque el presidente o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

La convocatoria deberá designar lugar, fecha y hora de la sesión y deberá ser enviada cuando menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma cuando se trate de sesión ordinaria y dos días hábiles de anticipación cuando sea extraordinaria.

El quórum se integrara con la mitad más uno de los miembros del comité y los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de los presentes. En caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

ARTICULO 29. El Comité estará representado en el Consejo Estatal y mexicano de Desarrollo Rural Sustentable mediante su representante no gubernamental electo en el seno del Comité para tal propósito, teniendo una duración de tres años en la representación.

ARTICULO 30. El Comité, a través de la información y metodología disponible en las diferentes Dependencias y entidades públicas y privadas, participará en el establecimiento de una tipología de los agentes de la Cadena Productiva y sujetos de Desarrollo Rural Sustentable.

CAPITULO III

Del Objeto del Comité Sistema Producto

ARTICULO 31. El Comité es un órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto y tiene por objeto:

I. Elaborar el Plan Rector del Sistema Producto;

II. Revisar y actualizar el plan rector del sistema producto de acuerdo a las necesidades de la cadena productiva;

III. Promover los programas de fomento a la producción de mejoramiento de la producción, productividad, rentabilidad, calidad, sanidad vegetal, sustentabilidad y competitividad de la Cadena Productiva del Estado;

IV. Establecer los planes de expansión y repliegue estratégicos de los volúmenes y calidad del producto de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones del país;

V. Promover la integración vertical y horizontal de los actores y agentes del sistema producto para establecer las alianzas estratégicas, a través de las diferentes figuras organizativas;

VI. Establecer las medidas y acuerdos para los procedimientos aplicables en las transacciones comerciales y la celebración de contratos;

- VII.** Generar mecanismos de concertación entre las organizaciones de productores, comercializadores, proveedores de insumos, equipo, servicios e infraestructura industriales;
- VIII.** Difundir información sobre el cultivo, producción, comercialización, transformación, industrialización, importación, precios y consumo de productos, subproductos e insumos necesarios en el proceso de producción– consumo;
- IX.** Examinar la situación de la cadena producción- consumo en el ámbito Estatal, Nacional e Internacional;
- X.** Analizar los programas de fomento al cultivo, Producción-Comercialización, Industrialización-Consumo, con la finalidad de proponer su adecuación y complementación, para la obtención de mejores resultados;
- XI.** Difundir programas y acciones de apoyo para el fomento agrícola, comercial y agroindustrial;
- XII.** Definir y proponer esquemas para la vinculación de los agentes y actores de la cadena productiva;
- XIII.** Proponer proyectos y líneas de investigación a las instituciones y al sector productivo detectadas como necesarias por los integrantes de la Cadena Productiva;
- XIV.** Consensar los requerimientos de tecnología agrícola, comercial y agroindustrial, con el objetivo de proponer ante las instancias correspondientes, su generación, validación y transferencia, así como el impulso a través de sistemas integrales de asistencia técnica;
- XV.** Promover la aplicación de medidas para la conservación y mejoramiento de los recursos naturales y de disminución del impacto ambiental por las unidades de producción agrícola, de comercialización y agroindustrial;
- XVI.** Determinar e impulsar acciones de apoyo a la comercialización, acondicionamiento, transformación, de los insumos utilizados en el cultivo y la producción del mismo, que propicien una mayor competitividad;
- XVII.** Impulsar la inversión y capitalización de las explotaciones de productos agrícolas, a través de la defensa mancomunada y solidaria de la posesión y seguridad en la tenencia de la tierra;
- XVIII.** Proponer la modificación y actualización de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Metrología y Normalización, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Normas Oficiales y Normas Mexicanas, y demás Leyes afines para coadyuvar en su cumplimiento;
- XIX.** Crear un fondo social, mediante la aportación de cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas para este fin en los Comités Estatales, cuotas de recuperación por la prestación de servicios, subsidios y apoyos de los tres niveles de Gobierno, donaciones y legados, destinados a financiar planes y proyectos estratégicos de la Cadena Productiva;
- XX.** Promover el registro, difusión y explotación de patentes, marcas, franquicias y apoyar a los miembros en los trámites de registro y contratación, en su caso;
- XXI.** Impulsar estrategias para el desarrollo y expansión de Mercado así como medidas que contrarresten importaciones irregulares;
- XXII.** Proponer modalidades de producción por contrato estratégicas, mediante el desarrollo y

adopción de términos de los contratos o convenios conforme a los criterios de normalización de calidad y cotizaciones de referencia;

XXIII. Impulsar y fomentar la organización de productores y demás participantes de la cadena productiva orientado a la competitividad y sustentabilidad, y

XXIV. Participar en el establecimiento y definición de políticas públicas que permitan elevar el nivel de vida de los miembros de la cadena productiva; la planeación en el campo y la proyección agroindustrial de empresas y organizaciones que intervienen, a través de los convenios con organismos públicos o privados.

CAPITULO IV

De las Atribuciones del Comité

ARTICULO 32. Corresponde al Comité del Sistema Producto las siguientes atribuciones:

I. Participar en la planeación y organización de la producción, promoción del mejoramiento de la producción, calidad, sanidad vegetal, inocuidad, productividad y rentabilidad, comercialización, industrialización, en concordancia con lo establecido en los programas estatales y con los acuerdos de la Comisión Intersecretarial;

II. Participar con los Comités Estatales del Sistema Producto de otras Entidades donde haya coincidencia, en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de fomento, producción, comercialización, industrialización y consumo, así como en la exportación en su caso y en la definición de los apoyos requeridos para cada uno de los agentes participantes;

III. Promover las acciones relacionadas con el financiamiento rural, así como en la definición de los mecanismos que favorezcan la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y con la banca de desarrollo;

IV. Diseñar y promover las acciones tendientes al desarrollo del capital social y humano en el medio rural, mediante el impulso de la organización social y económica de los productores, y

V. Participará en todas aquellas acciones relacionadas con la conservación y la salvaguarda de los recursos naturales, para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad estatal y nacional, así como en la defensa de los derechos de propiedad intelectual de la comunidad.

CAPITULO V

De las Funciones del Representante Gubernamental del Comité

ARTICULO 33. El Representante Gubernamental del Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Representar al Comité ante el Consejo Estatal y Mexicano y ante diversos foros de consulta, tanto regionales, municipales y estatales como federales, ya sea en el ámbito público o privado;

II. Convocar en forma conjunta con el Representante No Gubernamental a las Sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

III. Coordinar la operación y seguimiento de las acciones de la cadena, en Coordinación con la

SEDARH y la Delegación Estatal de la SAGARPA;

IV. Someter a la consideración del Comité Nacional, propuestas que coadyuven a la operatividad del mismo;

V. Informar cuando así proceda, de los acuerdos tomados por el Comité a la Comisión intersecretarial, así como a cualquier otra Autoridad Federal, Estatal y Municipal;

VI. Proponer al pleno del Comité la creación de Vocalías o comisiones de trabajo específicas;

VII. Planear y programar las actividades que requiera el Comité para que cumpla con el objetivo de mejorar la competitividad de la cadena y se cumpla con el Plan Rector, de manera conjunta con los integrantes de la cadena;

VIII. Apoyar al Comité en la gestión, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones y recursos contenidos en el Plan Rector y en la gestión de recursos para el fortalecimiento de la cadena;

IX. Supervisar, dar seguimiento y evaluar las acciones inherentes a los recursos federales otorgados a la cadena, y

X. La demás que los miembros permanentes del Comité determinen.

ARTICULO 34. El Representante no Gubernamental del Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Velar por los intereses comunes de la cadena productiva;

II. Representar al Comité ante el Consejo Estatal y Mexicano, en los diversos foros de consulta, tanto regionales, municipales y estatales como federales, ya sea en el ámbito público como en el social y privado;

III. Convocar en forma conjunta con el representante gubernamental y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

IV. Apoyar al Comité en la gestión, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones y recursos, contenidos en el Plan Rector;

V. Planear y programar las actividades que requiera el Comité para que cumpla con el objetivo de mejorar la competitividad de la cadena y se cumpla con el Plan Rector, de manera conjunta con los integrantes de la cadena;

VI. Informar cuando así proceda, de los acuerdos tomados por el Comité a la Comisión Intersecretarial y al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural, así como a cualquier otra autoridad Federal, Estatal y Municipal;

VII. Someter al pleno, para su aprobación, el calendario anual de sesiones del Comité;

VIII. Invitar a dependencias de los tres niveles de Gobierno, a las organizaciones sociales, privadas y cualquier otra persona física o moral que se considere conveniente, a participar en alguna de las sesiones del Comité, cuando en ésta se vaya a tratar uno o varios temas en los que se requiera su opinión u orientación para el tratamiento adecuado del mismo, de acuerdo con el representante gubernamental;

IX. Proponer al pleno del Comité la creación de vocalías o comisiones de trabajo específicas, y

X. La demás que los miembros permanentes del Comité determinen.

CAPITULO VI

De las Funciones del Secretario Técnico

ARTICULO 35. El Secretario Técnico del Comité será designado por los integrantes de la cadena productiva y tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar la entrega oportuna de convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, previa autorización y acuerdo del Representante gubernamental y no gubernamental;

II. Levantar las actas de las sesiones y hacerlas del conocimiento de los miembros del Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión, para su aprobación;

III. Llevar un registro de las Vocalías de trabajo que se integren, así como dar seguimiento a los avances respectivos, a fin de mantener debidamente informado tanto al Representante Gubernamental y no Gubernamental del Comité, así como al resto de sus miembros;

IV. Levantar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité y dar seguimiento de los mismos para su cumplimiento;

V. Recibir y atender las solicitudes de información o documentación, relacionadas con las funciones y actividades del Comité, y someter a consideración del Representante Gubernamental y no Gubernamental aquellas propuestas que requieran del análisis y la autorización del pleno;

VI. Informar y entregar la documentación para el centro documental y de evidencias del Comité estatal, al representante no gubernamental para su resguardo y custodia, y

VII. Las demás que le sean encomendadas por el Representante gubernamental y no Gubernamental del Comité.

CAPITULO VII

De las Funciones de los Miembros del Comité

ARTICULO 36. Los miembros del Comité tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones del Comité;

II. Designar por escrito, a su suplente, y

III. Emitir su voto para definir el sentido de los acuerdos que se adopten en el seno del Comité.

ARTICULO 37. Los miembros permanentes del Comité, o en su caso, sus suplentes, tendrán voz y voto en todas y cada una de las sesiones y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés.

ARTICULO 38. Los miembros permanentes y transitorios del Comité, podrán presentar a través

del secretario técnico, propuestas de asuntos para su análisis, discusión y dictaminación en el seno del Comité, siempre y cuando éstas se hagan por escrito y con quince días de anticipación a la celebración de la sesión en que se pretenda realizar dicho planteamiento.

CAPITULO VIII

De las Comisiones de Trabajo

ARTICULO 39. El Comité podrá formar comisiones de trabajo de los temas sustantivos en la materia.

ARTICULO 40. El Representante No Gubernamental del Comité y sus miembros, elegirán a los integrantes de las comisiones que trabajarán hasta la consecución de su encomienda. Al término de la misma, deberán presentar un informe por escrito con las conclusiones determinadas por la comisión. En caso de que el período establecido resultara insuficiente, lo informarán así en la última sesión ordinaria del Comité del año respectivo, definiendo la fecha para la conclusión de sus tareas.

ARTICULO 41. Cada comisión contará con un coordinador, que será nombrado por los propios integrantes de la comisión y será el responsable de convocar a los integrantes de la misma a sus sesiones de trabajo. Asimismo, será quien, en caso necesario, le represente en los trabajos de otras comisiones y/o asista a otros foros o instancias de participación del sector, siempre y cuando el total de los integrantes de su comisión así lo determinen.

ARTICULO 42. La formación de comisiones deberá quedar asentada como Acuerdo del Comité en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes, que no podrán exceder de cinco, incluido su coordinador.

ARTICULO 43. Los coordinadores de las comisiones deberán informar permanentemente, al representante gubernamental y no gubernamental del comité, de los avances de los trabajos de la comisión de acuerdo al calendario de actividades aprobado por el pleno del Comité.

ARTICULO 44. Las propuestas de las comisiones serán presentadas al pleno del Comité para su aprobación, buscando que ésta se dé, preferentemente, por consenso.

ARTICULO 45. Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno, así como los convenidos entre los municipios especificará y reconocerá la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto a los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Esta estrategia tomará en cuenta los distintos tipos de productores en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, a sí como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias públicas y privadas competentes.

ARTICULO 46. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable será una instancia consultiva de la SEDARH, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural.

ARTICULO 47. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial estatal y federal, un integrante de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado, los Consejos Distritales a través de su presidente, un representante de cada una de las organizaciones estatales del sector rural, social, agropecuario, de transformación, comercialización y de los consejos y comités de los sistemas producto, así como de las instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales relacionados con el desarrollo rural, todos debidamente acreditados.

Será presidido por el titular del Ejecutivo y operará en los términos que disponga el reglamento interior del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable.

El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable articulará los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural.

ARTICULO 48. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable participará en la emisión de opiniones y coordinará las actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales representados en los programas, acciones y normas relacionadas con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 49. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural sustentable y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover que en el ámbito de la entidad, los municipios y regiones, se tenga la más amplia participación de las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno Estatal.

ARTICULO 50. Para cumplir con sus funciones el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos materia de la presente Ley.

ARTICULO 51. Se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Estatal, en los municipios y en los Distritos de Desarrollo Rural.

ARTICULO 52. Los Consejos Municipales y Distritales serán instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos destinados al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

ARTICULO 53. Los Consejos municipales que coincidan en una región común o cuenca hidrológica, podrán integrar consejos micro-regionales.

ARTICULO 54. Los Consejos Distritales se integrarán con los representantes de las dependencias federales y estatales, de cada uno de los consejos municipales, así como de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el área correspondiente.

ARTICULO 55. Los Consejos Municipales se integrarán con los presidentes municipales quienes los podrán presidir, los representantes de las dependencias federales y estatales, así como de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio.

Los consejos municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán a un programa especial concurrente.

ARTICULO 56. La Comisión Estatal Intersecretarial se integrará por los representantes de las siguientes Secretarías:

- I. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- II. Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- V. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y
- VI. Las dependencias del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

Cada uno de los integrantes de la Comisión tendrá un suplente que, en el caso de las secretarías, será el subsecretario que tenga mayor relación con los asuntos del desarrollo rural.

La Comisión Intersecretarial, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones, a otras secretarías del Ejecutivo, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con el desarrollo rural sustentable.

ARTICULO 57. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal deberá establecer programas especiales, sectoriales y especiales concurrentes de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen.

ARTICULO 58. La Comisión Intersecretarial propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las secretarías y evaluará, periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable. En su caso, la Comisión Intersecretarial someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTICULO 59. La Comisión Intersecretarial a través de las secretarías que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la Ley de Planeación, en tal virtud contará con los órganos y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IX

De las Empresas Rurales

ARTICULO 60. La SEDARH se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública Estatal, a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública les confiere, lleven a cabo las siguientes acciones:

- I. Promover inversiones de capital privado para promover la producción, industrialización, comercialización y exportación de los productos agropecuarios acuícolas y apícolas del Estado;

II. Fomentar el desarrollo de la industria agropecuaria privilegiando la asociación entre productores, industriales, agentes técnicos y comerciales, alentando la conformación de figuras jurídicas de asociación;

III. Promover la capacitación y asistencia técnica en procesos administrativos, financieros, de mercados, reconvención productiva y todo lo relativo al desarrollo empresarial de las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y eco turísticas, y

IV. Promocionar los productos locales en otros Estados o en el ámbito internacional.

TITULO CUARTO

DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL SECTOR AGROPECUARIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 61. Son aguas de jurisdicción del estado de San Luis Potosí, todas las existentes dentro del territorio estatal, siempre que no sean propiedad de la nación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 62. El uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal se considera de utilidad pública; el Ejecutivo del Estado a propuesta de la SEDARH, podrá expropiarlas, explotarlas o concesionarlas temporalmente o establecer las servidumbres necesarias, para los fines eminentemente productivos, dentro del Sector Agropecuario, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

ARTICULO 63. Las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea, comprenden:

I. La perforación de nuevos pozos con fines de riego o abrevadero, en zonas del estado donde existe potencial y que su condición Geohidrológica sea de libre alumbramiento;

II. La reposición y relocalización de pozos que hayan concluido su vida útil, con el objeto de que los productores continúen con su actividad;

III. La rehabilitación integral o parcial de pozos que permita aumentar su eficiencia, reduciendo con estos el consumo de energía eléctrica, y

IV. El ahorro del agua, mediante acciones que eficienten la conducción y su aplicación como son: revestimiento de canales o utilización de sistemas presurizados, en los distritos y unidades de riego del estado para mejorar la distribución del recurso hídrico a través de estructuras de manejo y control.

TITULO QUINTO

DE LA AGRICULTURA

CAPITULO I

Del Desarrollo Agrícola

ARTICULO 64. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, con el objetivo primordial de implementarla con tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.

Los productos agrícolas deberán pasar por un período de transición o conversión, mínimo de 3 años. Todos los productos obtenidos durante el período de conversión, no son orgánicos, hasta que obtengan su certificación expedida por una agencia de reconocido prestigio, pudiéndose reducir este tiempo.

ARTICULO 65. La agricultura orgánica será importante para el estado en relación con la conservación del medio ambiente, la generación de empleos y el mejoramiento de la calidad de vida ya que toda vez la SEDARH, promoverá la creación de una área especializada en el fomento de la agricultura orgánica y que además supervise las actividades de certificación llevadas a cabo en el Estado. Para los efectos de este artículo la certificación será realizada por empresas especialistas en la materia.

Los productores interesados en obtener una certificación de productos orgánicos tendrán la libertad de contratar la empresa certificadora que más convenga a sus intereses.

La SEDARH, promoverá la certificación de los productos orgánicos en el estado y vigilará los procesos de certificación, que efectúen las empresas certificadoras, de acuerdo a los reglamentos internacionales para que los productos que cumplan cabalmente con todos los requisitos, sean etiquetados como orgánicos.

Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados y avalados por las compañías certificadoras acreditadas, como requisito previo a su comercialización en el país.

Los productores no podrán inscribir, registrar o patentizar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el nombre de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.

ARTICULO 66. La SEDARH considerara productos orgánicos, solo aquellos que hayan obtenido su certificación por medio de las compañías certificadoras y que ostenten sello como identificación y se prohíbe que otros productos alimenticios de origen agropecuario, utilicen normas como: ecológico, orgánico, o biológico, marcas, expresiones y signos, que por su igualdad fonética o grafica, puedan inducir a error al consumidor, aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones tipo y estilo.

ARTICULO 67. La SEDARH se coordinará con la SAGARPA y el INIFAP a efecto de:

I. Establecer las fechas de siembra de los diferentes cultivos, tomando en cuenta las condiciones ecológicas de cada región y en su caso, determinar las ampliaciones de las fechas de siembra;

II. Fomentar la introducción de nuevos cultivos en el Estado, para el reordenamiento de la producción, como una alternativa de diversificación y rotación de cultivos con la finalidad de conservar las propiedades físicas y químicas del suelo;

III. Fomentar la introducción de nuevas variedades para los cultivos que se realizan en las diferentes regiones de la entidad o para nuevos cultivos, atendiendo el interés de los productores, y

IV. Promover programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas del Estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.

ARTICULO 68. Corresponde a la SEDARH la operación de los programas de fomento agrícola, en las diferentes zonas de la entidad, así como la aplicación de los diversos apoyos que la federación destine al Estado.

ARTICULO 69. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas relacionadas con la materia de agricultura orgánica, fomentará el otorgamiento de estímulos para la agricultura orgánica.

ARTICULO 70. La SEDARH, coadyuvará a solicitud de las organizaciones de productores, en la invitación a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos con fines de capacitación y, en su caso, prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 71. La SEDARH, deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo.

ARTICULO 72. Con la finalidad de optimizar la producción agrícola en la entidad, la SEDARH, inducirá el cambio de aquellos cultivos que, por factores de índole natural, cultural y económico, no sean los más convenientes, por otros sistemas de producción que representen una mejor alternativa tanto para los productores, como para las necesidades de la entidad y del país, de acuerdo con los objetivos de producción del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPITULO II

De la Sanidad Vegetal y el

Control Fitosanitario

ARTICULO 73. Es obligatorio, la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades, así como los convenios de campañas fitosanitarias que se lleven a cabo con las Autoridades Federales competentes y que se realicen en el Estado para el mismo fin.

ARTICULO 74. El Ejecutivo del Estado, por sí mismo, o a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.

ARTICULO 75. Los propietarios o arrendatarios de los diferentes predios dedicados a las explotaciones agrícolas y frutícolas comerciales y de auto consumo, tienen la obligación de registrar sus predios, así como realizar todas las acciones de la tarjeta de manejo integrado de plagas, de acuerdo a lo que se establece en las normas mexicanas

ARTICULO 76. No podrán entrar al Estado vegetales, productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

ARTICULO 77. La SEDARH, en coordinación con las dependencias federales, municipales, organismos auxiliares de sanidad vegetal y organizaciones no gubernamentales, promoverá la

vigilancia y el control de aspectos fitosanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 78, La SEDARH, en coordinación con las dependencias federales, municipales y organismos auxiliares de sanidad vegetal establecerá las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención, detección, manejo, eliminación o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura y fruticultura.

ARTICULO 79. Se consideran focos de infestación todas aquellas áreas, unidades o espacios en los que las condiciones climáticas prevalecientes, falta de atención, condiciones favorables para su desarrollo y amplio rango de hospederos, que influyen para la proliferación de las siguientes plagas:

- I. Barrenillo del chile (*Anthonomus eugenii*);
- II. Broca del café (*Hypothenemus hampei*);
- III. Carbón volador (*Ustilago tritici*);
- IV. Carbón de la espiga del maíz (*Sphacelotheca reiliana*);
- V. Chapulín (*Brachystola* sp., *Melanoplus* sp. y *Sphenarium* sp.);
- VI. Gusano del corazón de la col (*Copitarsia consueta*);
- VII. Gusano rosado (*Pectinophora gossypiella*);
- VIII. Gusano soldado (*Mithymna unipuncta* y *Spodoptera exigua*);
- IX. Moscas de la fruta (*Anastrepha* sp., *Rhagoletis* sp. y *Toxotrypana* sp.);
- X. Mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*, *B. tabaci*, *Trialeurodes* v a *porariorum*);
- XI. T. abutilonea, *Tetraleurodes ursorum* y *Aleurothrixus floccosus*);
- XII. Paratrioza (*Paratrioza cockerelli*);
- XIII. Palomilla del nopal (*Cactoblastis cactorum*);
- XIV. Palomilla dorso de diamante (*Plutella xylostella*);
- XV. Picudo del algodnero (*Anthonomus grandis*);
- XVI. Pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*);
- XVII. Pulgón saltador (*Paratrioza cockerelli*);
- XVIII. Rata de campo (*Ratus rattus*, *Ratus norvergicus* y *Sigmodon hispidus*);
- XIX. Roya de la hoja de trigo (*Puccinia recondita* f.s.p *tritici*), y
- XX. Virus tristeza de los cítricos (*Closterovirus*).

Asimismo, podrán ser incluidas otras plagas que la SEDARH considere como un riesgo fitosanitario, previa evaluación determine.

ARTICULO 80. La SEDARH, a través de las delegaciones municipales y del Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal que corresponda, con base en la evaluación del riesgo fitosanitario que representen las plagas, serán los responsables de determinar las medidas preventivas a instrumentar.

ARTICULO 81. En los cultivos agrícolas y frutícolas, donde para evitar focos de infestación, se utilice como principal estrategia el uso de material tolerante a la plaga, el productor deberá presentar a la Secretaría, a través de las delegaciones municipales u Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, la notificación del inicio de siembra. Para el caso de cultivos anuales la notificación deberá efectuarse 10 días antes del inicio del periodo de siembras, autorizado por la SAGARPA y SEDARH.

En el caso de frutales, la notificación de siembra se presentará por única vez, 10 días antes del establecimiento de la plantación.

ARTICULO 82. La SEDARH se coordinara con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, detección, diagnóstico y capacitación a fin de prevenir focos de infestación.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de determinar los focos de infestación y de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación, mediante barbecho, poda sanitaria, tratamientos químicos, recolección y destrucción de los vegetales, sus productos o subproductos, entre otras medidas, en caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional. Los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del huerto o parcela.

ARTICULO 83. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal determinará los casos en que sea necesario realizar la eliminación de residuos de cosecha, por ser considerados focos de infestación, así como el periodo de realizarla.

ARTICULO 84. La SEDARH, a través de los Distritos de Desarrollo Rural, en coordinación con los productores constituidos en Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y productores independientes, establecerán los periodos de fechas de siembra o de veda, de acuerdo con las condiciones del manejo del cultivo en riesgo.

ARTICULO 85. La SEDARH a través de los organismos auxiliares, regulará la movilización de plantas productos y subproductos, hospederos de las plagas mencionadas en el artículo 79 a través de un documento único de movilización denominado constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente, sólo cuando las especies de las plagas presentes en el lugar de origen no se encuentren en el lugar de destino.

ARTICULO 86. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes y con las organizaciones de productores agrícolas, establecerá Puntos de Verificación e Inspección, fijas y móviles, así como Volantas en puntos estratégicos, las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización y la sanidad de los plantas vegetales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 87. Toda movilización de vegetales, sus productos y subproductos que se realicen en el Estado, se deberán amparar con la constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente, que la SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal expide para este fin, a solicitud del productor o transportista y previo reconocimiento de los

productos a movilizar, así como observar las disposiciones federales, estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

Corresponde a los propietarios de productos vegetales a movilizar, ofertarlos acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTICULO 88. La constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente, será expedida únicamente por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para el manejo de dicho documento, por los Organismos auxiliares de sanidad vegetal, previa celebración de convenios para este fin.

ARTICULO 89. La constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente, deberá contener al menos los datos siguientes:

I. Nombre y datos del productor y comprador (dueño de los productos o subproductos) y huerto o lugar de procedencia, para identificar adecuadamente la unidad de producción o lugar de origen;

II. Características del vehículo que transporta los productos vegetales;

III. Nombre del conductor;

IV. Nombre y datos del centro de embarque o reembarque, o lugar de destino;

V. Unidad de Medida y peso en toneladas, numero de cajas o costalera de productos o subproductos que se movilicen;

VI. Especie y variedad;

VII. Folio del La constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente;

VIII. Tarjeta de manejo integrado;

IX. La fecha de expedición de la constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente;

X. La fecha de vencimiento de la constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente, y

XI. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación fitosanitaria del Estado.

ARTICULO 90. La constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente, serán expedidas por la SEDARH en forma gratuita, solo se aplicara el costo de recuperación de la impresión. Los productores agrícolas podrán aprovechar el momento de su expedición, para realizar sus aportaciones gremiales, así como sus participaciones a los programas fitosanitarios, previo acuerdo de sus órganos directivos.

ARTICULO 91. Los productores y transportistas podrán amparar la movilización de vegetales, productos y subproductos desde la unidad de producción hasta el lugar en que se encuentre la oficina expedidora de la constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente más cercana, con el documento llamado "tarjeta de manejo integrado", la cual será llenada por el técnico responsable del cultivo y deberá contener la firma y sus datos.

ARTICULO 92. La constancia de origen de productos regulados fitosanitamente, salvo autorización expresa de lo contrario por parte de la SEDARH, será extendida en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen de los vegetales productos o subproductos, una vez que el solicitante compruebe ser el productor o comprador.

Dicha constancia tendrá una vigencia de 3 días naturales, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, en su caso, se deberá de señalar, nombre, firma del técnico responsable y sello del organismo auxiliar autorizado para expedir la constancia de origen de productos regulados fitosanitamente.

ARTICULO 93. Es responsabilidad del propietario o transportista, que la movilización de los productos y subproductos de origen vegetal, se realice al destino manifestado en la constancia de origen de productos regulados fitosanitamente, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de 12 horas, para los efectos legales procedentes.

Los propietarios y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 94. Cuando los productos y subproductos transiten sin la constancia de origen correspondiente de productos regulados fitosanitamente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los productos o subproductos de que se trate, serán remitidos al lugar de origen hasta que el transportista acredite satisfactoriamente la legal propiedad de los mismos, no podrán ingresar al estado o circular por el mismo. Lo anterior, sin demérito de las sanciones a las que se haga acreedor en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I. La movilización de productos o subproductos en dos o más unidades de transporte, requerirá constancia por separado;

II. La movilización de productos y subproductos vegetales en una sola unidad pero con dos o más destinos, deberá llevar una constancia para cada destino;

III. La movilización de dos o más productos de vegetales de diferentes especies en una sola unidad deberá transportarse de acuerdo a lo establecido en la normatividad de movilización vigente.

ARTICULO 95. Para la movilización de productos vegetales destinado a la industria, el original de la constancia de origen de productos regulados fitosanitamente, invariablemente deberán ser exhibidos para su cancelación en la industria de destino.

ARTICULO 96. Todos los vehículos que transporten, que internen vegetales productos y subproductos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado, de no cumplirse este requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTICULO 97. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán vegetales, sus productos y subproductos, si no están amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTICULO 98. Si algún transportista evadiera, voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección fitosanitaria, se hará acreedor a la sanción correspondiente, además

deberá ser regresado al mismo, para la verificación rutinaria de la documentación correspondiente, ya sea por los inspectores agrícolas o bien con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO 99. Cuando el transportista no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección fitosanitaria, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector agrícola, la carga y el vehículo serán detenidos, sin responsabilidad para el inspector o las autoridades involucradas, para realizar las averiguaciones correspondientes.

ARTICULO 100. Queda prohibido la introducción de desechos agrícolas o de productos y subproductos al territorio estatal.

ARTICULO 101. La SEDARH y los organismos auxiliares de sanidad vegetal, distritos de desarrollo rural, unidades de verificación, deben vigilar y hacer cumplir los objetivos y las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 102. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal y organizaciones no gubernamentales, participará en el establecimiento y desarrollo de las campañas fitosanitarias y en la operación de las estaciones cuarentenarias y puntos de verificación interna, que se establezcan para el cumplimiento de las medidas fitosanitarias que establecen la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y los demás acuerdos aplicables en el territorio estatal.

ARTICULO 103. La SEDARH vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

ARTICULO 104. Se tomará igual medida que en el Artículo anterior para la producción local, que pretenda ser movilizada de una región a otra del Estado, o fuera de él y que pudiera representar peligro de contaminación, diseminación o dispersión de plagas vegetales

ARTICULO 105. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas relacionadas con la sanidad vegetal, establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria.

ARTICULO 106. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

ARTICULO 107. La SEDARH coadyuvará con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, para vigilar el cumplimiento del buen uso y manejo de plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, que pudieran implicar un riesgo para la salud humana o animal, para lo cual se constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 108. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.

ARTICULO 109. La SEDARH coadyuvará con la SAGARPA, para que de acuerdo a su normatividad, se sancione a aquellos productores que no cumplan con las normas oficiales, por las que establecen las campañas de sanidad vegetal.

ARTICULO 110. La SEDARH impulsará la participación con instituciones y productores para desarrollar las acciones necesarias para la difusión, investigación, transferencia de tecnología para la prevención y control de plagas de vegetales.

ARTICULO 111. Es obligación de los productores agrícolas, acatar las medidas profilácticas y curativas que se establezcan para evitar una mayor incidencia, dispersión y diseminación de las plagas.

CAPITULO III

Del Consejo Estatal Fitosanitario

ARTICULO 112. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario será el órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal, que apoyará a la SEDARH en la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas fitosanitarias.

ARTICULO 113. El consejo estatal consultivo fitosanitario se integrará con representantes de la SEDARH y de las dependencias de la administración pública estatal vinculadas con la sanidad vegetal, así mismo, la SEDARH invitará a formar parte a dicho consejo a:

- I. Representantes de organizaciones de productores y propietarios rurales y agrícolas;
- II. Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación estatal vinculadas con la materia de sanidad vegetal, y
- III. Personas del sector social y privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria.

ARTICULO 114. El consejo estatal consultivo fitosanitario se coordinará con los consejos consultivos federales.

La organización, estructura y funciones del consejo estatal consultivo fitosanitario se llevará de acuerdo a lo que establece el reglamento de esta Ley.

La SEDARH brindará la asesoría técnica que la materia requiera a los productores a través de los organismos auxiliares.

ARTICULO 115. Los interesados en la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del estado, deberán comprobar su procedencia mediante certificado de origen expedido por el organismo auxiliar correspondiente.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Del Fomento y Mejoramiento de la Ganadería

ARTICULO 116. La SEDARH, en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones de productores pecuarios, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias, tendientes al Fomento y Desarrollo de las predios e industrias pecuarias para obtener la elevación de las condiciones de vida y trabajo en el campo, asimismo instrumentará, fomentará y difundirá los programas tendientes al mejoramiento de las especies y razas más adecuadas para el Estado y el incremento de su productividad.

ARTICULO 117. La SEDARH en coordinación con las Autoridades Municipales, las organizaciones de productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies productivas domésticas que se producen en el estado, a través del empleo de reproductores seleccionados, de la inseminación artificial, transferencia de embriones y demás técnicas e insumos aplicables.

ARTICULO 118. La SEDARH, promoverá ante las autoridades educativas del Estado, la impartición de cursos de nociones elementales de zootecnia a los alumnos del grado medio y superior, en las escuelas de jurisdicción estatal que se estime conveniente.

ARTICULO 119. La SEDARH fomentará, en coordinación con las organizaciones de productores pecuarios, el otorgamiento de premios y estímulos anuales para los mejores productores y organizaciones, así como para quién aplique las innovaciones tecnológicas y medidas sanitarias más relevantes y a la calidad.

CAPITULO II

De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTICULO 120. Se faculta al Ejecutivo del Estado para conceder, parcial o totalmente, los siguientes beneficios y estímulos:

I. Servicios técnicos en general que los distintos órganos del Ejecutivo tengan establecidos;

II. Servicios financieros acordes con las disposiciones aplicables;

III. Primacía en la adquisición de aquellos productos e insumos que el Gobierno requiera para sus servicios asistenciales;

IV. Preferencia en las ventas que el propio Gobierno realice de productos, materiales o servicios útiles a la ganadería, que el Gobierno tenga disponibles o que adquiera para los fines de su promoción;

V. Concesiones o contratos para abastecimiento, servicios y obras que el Gobierno necesite;

VI. Subsidios en efectivo o en especie destinados al fomento de la ganadería;

VII. Exención de los impuestos pertenecientes al Estado, por el monto y tiempo que en cada caso acuerde el Ejecutivo, y

VIII. Cualesquiera otras prerrogativas o franquicias que de acuerdo con las leyes, el Ejecutivo pueda conceder, siempre que redunden en el mejor desarrollo de la ganadería.

ARTICULO 121. El Ejecutivo otorgará los beneficios de que habla el artículo anterior, a los productores pecuarios y empresas pecuarias, agrupados en Asociaciones, y en forma individual, cuando no existan éstas, aún para favorecer su formación, cuando los interesados se ajusten a los requisitos siguientes:

- I. Que utilicen en sus explotaciones un 50% o más de equipo y de materias primas de origen nacional;
- II. Que reinviertan en sus explotaciones un 30% o más de sus utilidades, hasta satisfacer la demanda estatal de productos pecuarios;
- III. Que hagan partícipes de sus utilidades a sus trabajadores, en proporción adecuada, en concepto del Ejecutivo;
- IV. Que coadyuven con el servicio de extensión pecuaria del Estado;
- V. Cuando se establezcan atendiendo a la zonificación fijada por el Ejecutivo local, y
- VI. Cuando favorezcan y establezcan su organización capacitando y especializando su personal como trabajadores de tiempo completo.

CAPITULO III

De las Exposiciones Ganaderas

ARTICULO 122. La SEDARH fomentará, en coordinación con las organizaciones de productores pecuarios, el otorgamiento de reconocimientos o premios que estimulen a los ganaderos participantes en estos eventos.

ARTICULO 123. Los participantes deberán presentar, antes de su ingreso a estos eventos, los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas y que no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento.

CAPITULO IV

De las Postas Zootécnicas

ARTICULO 124. Las organizaciones de productores pecuarios, instituciones o particulares que pretendan instalar una posta zootécnica o campo experimental, están obligadas a registrarla ante la SEDARH, estableciendo las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretenden llevar a cabo.

ARTICULO 125. Los campos experimentales y postas zootécnicas tendrán al menos las siguientes funciones:

- I. Hacer investigaciones y demostraciones prácticas, para el mejoramiento de la ganadería intensiva y extensiva de la región en la que se ubiquen;

- II. Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado;
- III. Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción ganadera, y
- IV. Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo en general.

ARTICULO 126. Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información a las autoridades competentes que lo soliciten y hacer las demostraciones necesarias a productores y grupos escolares de acuerdo con la legislación aplicable.

CAPITULO V

Del Registro Pecuario y de la Producción

ARTICULO 127. Quienes se dediquen a la actividad de producir, comercializar e industrializar productos y subproductos de origen animal, deberán registrarse en el Ayuntamiento donde se ubique la unidad de producción y ante la SEDARH.

ARTICULO 128. La SEDARH, establecerá el padrón de giros y establecimientos de las industrias pecuarias, debiendo llevar registro de ellas a efecto de procurar el incremento productivo de las actividades que se les relacionen.

ARTICULO 129. Los propietarios de industrias lecheras, tienen la obligación de registrarse en el Ayuntamiento y ante la SEDARH, debiendo proporcionar, cuando le sean solicitados, los datos sobre producción y operación de sus industrias.

ARTICULO 130. El registro de producción, tendrá como finalidad, identificar a los animales superiores, por sus características genotípicas y fenotípicas, con base a las especificaciones de cada especie y raza.

ARTICULO 131. Los animales "de registro", que se destinen a fines reproductivos, deberán ser sometidos a condiciones sanitarias idóneas y a las pruebas de comportamiento, progenie, y demás evaluaciones que permitan evaluar su mérito genético. La SEDARH fomentará el establecimiento de Centros de pruebas de este tipo.

ARTICULO 132. Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro de cualquier especie, deberán de obtener, en la Presidencia Municipal en la que se ubique su unidad de producción, la patente que los acredite como tales.

El registro de las industrias pecuarias deberá realizarse dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha del inicio de sus funciones.

ARTICULO 133. Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro deberán llevar el denominado "libro de hato". Los datos que se asentarán en dicho "libro de hato", serán al menos:

- I. Progenitores hasta la segunda generación anterior, con anotaciones respecto a criaderos y sus marcas de herrar debidamente registradas, si las trajeran;

- II. Registros de las montas o servicios verificados hasta obtener la concepción;
- III. Fecha de nacimiento;
- IV. Identificación del animal mediante reseña detallada;
- V. Los pesos y medidas que sean necesarios para realizar las evaluaciones necesarias y determinar el mérito genético de los animales;
- VI. Relación de ventas y trasposos señalando los hatos de destino de los animales que han salido de la explotación;
- VII. Relación de enfermedades que el animal hubiere padecido, así como de los tratamientos y vacunas aplicadas, y
- VIII. Los demás datos, que las Asociaciones de Criadores de ganado de registro a las que pertenezcan, les soliciten.

Las Asociaciones Ganaderas de ganado de registro, deberán llevar otro libro de hato de este tipo de ganado, en el que se asentarán los mismos datos anteriores.

CAPITULO VI

Del Registro Genealógico

ARTICULO 134. La SEDARH, en coordinación con las Organizaciones Ganaderas en el Estado, fomentará la creación de Asociaciones de Criadores de Ganado de Registro de las diferentes especies que se explotan en la entidad.

ARTICULO 135. Las asociaciones de criadores de ganado de registro en el Estado, tendrán como objetivos:

- I. Llevar el registro genealógico del ganado;
- II. Conservar la pureza de las especies ganaderas;
- III. Mejorar genéticamente las especies ganaderas, y
- IV. Propagar las especies ganaderas de registro.

ARTICULO 136. Las Asociaciones de Criadores de ganado de registro, mantendrán comunicación permanente con los centros de investigación, para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información e interacción con los programas de mejoramiento genético y bancos de semen.

CAPITULO VII

De la Conservación y Mejoramiento de

Tierras Dedicadas a la Ganadería

ARTICULO 137. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:

I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II. El cumplimiento de la carga animal óptima;

III. La evaluación periódica y certificación de la condición del pastizal;

IV. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas y la construcción de infraestructura necesaria;

V. Las obras y construcciones, para la conservación del suelo y agua;

VI. El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, y

VII. La conservación y fomento de la fauna y flora silvestre, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Para destinar los pastizales a fines diferentes, deberán justificar ante la SEDARH, la conveniencia del cambio.

ARTICULO 138. La SEDARH, se coordinará con las autoridades correspondientes del sector agropecuario, para la ejecución de las siguientes actividades:

I. La ejecución de inspecciones y estudios de terrenos ganaderos, que tengan por objeto dictaminar sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias. Los dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de todos los recursos; y serán hechos del conocimiento del propietario o poseedor del predio y de la Unión Ganadera Regional correspondiente;

II. La vigilancia del uso de los recursos naturales en los agostaderos;

III. Prevenir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos;

IV. La protección de la fauna y flora silvestre, y

V. La realización de campañas de revegetación en aquellos lugares donde se haya removido la vegetación nativa y se requiera de esta práctica para la preservación del ecosistema y de la actividad ganadera.

ARTICULO 139. El dictamen se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio y recomendará a su propietario o poseedor, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas:

I. El manejo de pastizales, la construcción de obras, tales como cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente de agostadero en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria, y

II. El desalojo de ganado que resulte excedente. Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras mencionadas en la fracción anterior, o cuando, aunque se establecieran, resultaren insuficientes para mantener la cantidad de ganado en el predio.

ARTICULO 140. Si pasado el término señalado en el dictamen, se observa que en el predio de que se trate, los recursos naturales relacionados con la ganadería continúan en malas condiciones, con tendencia a la degradación, la SEDARH notificará al propietario o poseedor, el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos.

Si transcurrido el plazo no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, podrá ordenarse corrida de ganado para ese efecto y, en su caso, el remate.

Para la observancia de lo anterior, se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre esta materia señale las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII

De la Clasificación de Agostaderos

ARTICULO 141. Para efectos de la presente ley los agostaderos se clasifican en:

I. Agostadero nativo;

II. Agostadero mejorado, y

III. Pradera.

ARTICULO 142. La SEDARH determinará, en coordinación con las autoridades federales competentes, el nivel de la condición de los agostaderos, lo cual, en combinación con el coeficiente de agostadero de los terrenos, se utilizará para establecer el nivel de carga animal adecuado, de dichos agostaderos.

CAPITULO IX

De la Preservación Ecológica y del Medio Ambiente

ARTICULO 143. Todas las actividades que emanen del presente capítulo, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en materia del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTICULO 144. La SEDARH, en coordinación con las autoridades correspondientes en materia de ecología y medio ambiente, establecerán las medidas necesarias para proteger las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de aquellos que se encuentren en riesgo de deterioro o degradación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 145. La SEDARH, y las autoridades correspondientes en materia de ecología y medio ambiente, podrán realizar inspecciones en las instalaciones establecidas o de nueva creación, dedicadas a actividades en general, para determinar y constatar el

cumplimiento de las medidas preventivas, y el funcionamiento del equipo anticontaminante que sea requerido.

ARTICULO 146. Los ganaderos y productores pecuarios, deberán dar mantenimiento preventivo y correctivo, en forma continua y sistemática, al equipo que deba instalarse en los establecimientos dedicados a la actividad ganadera.

ARTICULO 147. Los establecimientos destinados al sacrificio de animales, así como los lugares destinados para la comercialización de animales, sus productos y subproductos, deberán contar con las autorizaciones de la autoridad competente en lo concerniente a los sistemas especiales para la preservación y mejoramiento ambiental.

ARTICULO 148. Todas las instalaciones ganaderas deben controlar las aguas y desechos de sus operaciones, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de la materia.

ARTICULO 149. Las explotaciones ganaderas comerciales, requerirán, según la naturaleza y dimensión de sus actividades, de un estudio de impacto ambiental otorgado por la autoridad correspondiente.

CAPITULO X

De la Diversificación Ganadera y la Protección a la Fauna

ARTICULO 150. La SEDARH, en coordinación con la autoridad competente, promoverá la repoblación de la flora y fauna silvestres, para preservar y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas.

ARTICULO 151. La SEDARH, impulsará el aprovechamiento de especies animales que representen alternativas económicas para los habitantes del Estado, tales como la explotación de peces, ranas y otras afines a la actividad piscícola y peletera.

ARTICULO 152. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, fomento, restauración y propagación de los animales silvestres útiles al hombre, que habiten temporal o permanentemente dentro de los límites del Estado;

II. El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales, de modo que no afecte de forma adversa al ecosistema;

III. La importación, movilización y aclimatación de animales silvestres, y

IV. La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 153. La protección de la fauna, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de este capítulo y de las Leyes y disposiciones vigentes, que al respecto dicte la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI

Del Estiaje

ARTICULO 154. La SEDARH, coordinará las acciones necesarias con los diferentes niveles de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática que se presenta año con año, por el problema del estiaje;

ARTICULO 155. La SEDARH, programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, para estar en posibilidades de atender a la población y al ganado que se ven afectados con el problema del estiaje.

ARTICULO 156. La SEDARH, contará con un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción es prioritaria para dar respuesta las contingencias relacionadas con el problema del estiaje.

CAPITULO XII

De la Organización de los Ganaderos y las Actividades Pecuarias

ARTICULO 157. Todos los ganaderos del Estado tendrán, en todo momento, el derecho a asociarse libre y voluntariamente, y podrán organizarse en Asociaciones Ganaderas Locales, Generales o Especializadas, y formar Uniones Ganaderas Regionales de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

La constitución de cada asociación se acreditará por medio de un acta en la que se determine su integración, la que servirá de base al reconocimiento y registro que hará la autoridad respectiva.

ARTICULO 158. Serán excluidos de las Asociaciones a las que hace mención el artículo anterior, aquellos miembros que resulten condenados mediante sentencia ejecutoria como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 159. Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:

I. Promover y fomentar entre sus asociados, la adopción de tecnologías adecuadas para el desarrollo sustentable y la explotación racional de las diversas especies ganaderas;

II. Orientar la producción de acuerdo a las condiciones del mercado, ya sea intensificándola o limitándola;

III. Promover la integración de la cadena producción-proceso-comercialización, para el abastecimiento de los mercados, y fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción estatal, así como inducir la participación en el Comercio Exterior;

IV. Proponer la elaboración de proyectos de Normas y lineamientos en materia de producción ganadera y sanidad animal ante las autoridades competentes, y promover su aplicación para garantizar la oferta de productos ganaderos de calidad;

V. Estimular a los que se preocupen por obtener productos de mejor calidad, por agilizar las operaciones mercantiles, con el fin de alcanzar así, mejores ingresos para los asociados;

VI. Identificar y difundir las opciones financieras que benefician a sus asociados, así como propugnar por la formación de figuras jurídicas de crédito y en general, cualquier otro tipo de

organizaciones que favorezcan la capitalización y la competitividad de la ganadería y contribuyan a la realización directa de las actividades económicas inherentes;

VII. Propugnar por la instalación, en los lugares que crean convenientes, de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras y todas aquellas que sean necesarias para la industrialización, conservación y comercialización de los productos y subproductos ganaderos;

VIII. Coadyuvar con la SEDARH y las autoridades federales correspondientes, en las acciones que se implementen en materia de sanidad animal y control de movilización, en los términos de la Leyes correspondientes, así como en la elaboración, implementación y ejecución de programas de integración horizontal y vertical de las actividades ganaderas;

IX. Intervenir como órgano de participación y consulta, en la formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad ganadera;

X. Representar ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de los mismos;

XI. Apoyar a sus afiliados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de observancia general, que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Establecer fideicomisos, cuyo objeto sea, el de promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción estatal, y

XIII. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

ARTICULO 160. Las Autoridades Municipales serán los responsables de integrar el padrón o censo de productores agropecuarios a nivel municipal. La SEDARH, integrará a partir de los padrones municipales, el padrón estatal de productores pecuarios.

ARTICULO 161. Las Organizaciones de ganaderos y demás productores pecuarios, serán responsables de mantener actualizado el padrón o censo de sus agremiados, debiendo hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las actualizaciones realizadas de manera periódica.

CAPITULO XIII

Derechos y Obligaciones de los Ganaderos

ARTICULO 162. Los ganaderos tendrán derecho a participar en:

I. Programas de organización, aprovechamiento, fomento, investigación, mejoramiento, sanidad y protección de las actividades ganaderas, así como para el establecimiento de industrias pecuarias;

II. Servicios de asesoría y asistencia técnica, que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios;

III. Programas específicos de mejoramiento genético e innovación tecnológica;

IV. Todos los apoyos que otorgue la SEDARH, en beneficio de la ganadería del Estado, y

V. Los demás que establece esta Ley.

ARTICULO 163. Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

I. Conservar y mejorar la infraestructura ganadera la condición y productividad de su pastizal, producir y almacenar el forraje suficiente para la manutención del ganado;

II. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

III. Conservar los otros recursos naturales de su pastizal, como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua;

IV. Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la autoridad competente;

V. Cooperar en todo momento y en todo lo necesario, con las autoridades competentes para que efectúen, cuando así se requiera, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones ganaderas, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones en la materia;

VI. Registrar ante la autoridad municipal y por este conducto ante la SEDARH, las marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos de identificación de la propiedad del ganado;

VII. Llevar el inventario ganadero y presentarlo en el mes de enero de cada año;

VIII. Identificar al ganado con las marcas de fierro, señales de sangre, tatuajes o elementos electromagnéticos;

IX. Notificar a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de la presencia de plagas y enfermedades en animales y pastizales;

X. Denunciar los hechos delictuosos y las violaciones a esta Ley, y

XI. Las demás que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 164. Las Organizaciones Ganaderas y sus integrantes están obligados, a observar en todo momento las disposiciones de esta Ley, así como las de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

ARTICULO 165. Son obligaciones de las Organizaciones Ganaderas, respecto a la fauna silvestre:

I. La difusión por todos los medios a su alcance, de los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre del Estado;

II. Exigir de sus asociados el exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes respectivas, y

III. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas más adecuadas para la protección y fomento de la fauna.

ARTICULO 166. Los dueños o encargados de animales, deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las propiedades contiguas. Cuando se compruebe el perjuicio a un tercero, se aplicarán las medidas contempladas en esta Ley y su Reglamento sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XIV

De los Predios y Cercos Ganaderos

ARTICULO 167. Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con material resistente y adecuado. Además los ganaderos tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en buenas condiciones, de modo que impidan el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios. Los daños que los animales causen a los cercos serán cubiertos por su propietario.

ARTICULO 168. En los casos en que colinde un terreno ganadero con uno dedicado a la agricultura, la construcción del cerco correrá por cuenta del ganadero. En el caso del mantenimiento, el costo de este, será con base a convenio expreso entre el ganadero y el agricultor, de no llegar a un acuerdo, cada uno deberá tender su propia cerca, cediendo una faja de tres metros cada propietario, a fin de dejar un callejón de seis metros para el tránsito del ganado. En el caso de que los terrenos colindantes sean ganaderos, el costo y mantenimiento del cerco será a partes iguales entre los propietarios de los predios.

En ambos casos, los propietarios serán responsables de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar y mantener en buen estado los cercos con que delimiten su predio.

ARTICULO 169. Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la expresa obligación de cercar por su cuenta las colindancias de su predio el Gobierno del estado y los municipios establecerán programas especiales para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 170. Todos los ganaderos, tendrán la obligación de tener su ganado debidamente empotrado en cualquiera de sus formas. En caso de terrenos ejidales o pequeños propietarios, la cerca se hará con base en el número de cabezas de ganado con que cuente cada uno de ellos.

ARTICULO 171. En los casos que colinden un terreno particular y un ejidal, dedicados ambos a la ganadería, el costo de la construcción de cercos se hará por partes iguales. En caso de que la explotación del terreno, en cualquiera de sus formas de propiedad, sea diversa, el dedicado a

la ganadería tendrá la obligación de construirlo y la contraparte de darle el debido mantenimiento.

ARTICULO 172. No se hará cultivo alguno o cercado que impida el libre acceso del ganado a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTICULO 173. Cuando un predio ya este acotado y el colindante no lo esté, si no llegaren a un convenio, el propietario que vaya a tender su cerca, deberá hacerlo a la distancia que se señale en el reglamento.

ARTICULO 174. Cuando el lienzo o alambre de púas se encuentre fijado en la parte interior del terreno cercado, se considera propiedad del dueño del predio. Si se hace constar que se construyó por los colindantes, es de propiedad común.

ARTICULO 175. El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, solo puede darle ese carácter en todo o en parte por convenio con el dueño de él, y por lo tanto, no podrá unir sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

ARTICULO 176. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos diversos por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la autoridad municipal para que ésta resuelva en definitiva lo conducente.

ARTICULO 177. Los terrenos cultivados cerca de los aguajes o a inmediaciones de las vías de tránsito de ganado, deberán ser cercados por sus propietarios y si no lo hicieren, no podrá exigir responsabilidades a los dueños del ganado que causen algún daño.

ARTICULO 178. Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado, deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten. En ambos supuestos se distribuirán los gastos por partes iguales.

Es obligatorio construir guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero, a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que él mismo pudiera ocasionar.

ARTICULO 179. Los dueños o poseedores de predios ganaderos que sean cruzados por una vía de comunicación terrestre nueva, deberán ser indemnizados y la Autoridad se hará cargo del cercado así como de los accesos que conducen a los abrevaderos.

ARTICULO 180. Cuando exista controversia sobre la propiedad de cercos divisorios, se entenderá que los mismos son de propiedad común, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 181. Los propietarios de terrenos en los que existan caminos vecinales o vías pecuarias, que para su aprovechamiento necesiten cercarlos cruzando los caminos, deberán dejar en ellas una puerta o guardaganado para el tránsito.

ARTICULO 182. Queda prohibido a toda persona en tránsito, dejar abiertas las puertas de los cercos, aún cuando las encuentren abiertas en caminos pecuarios donde camine ganado.

ARTICULO 183. Toda persona que deje abiertas las puertas de las cercas o encontrándolas abiertas no las cierre, en caminos pecuarios donde transite ganado, será sancionado la primera

vez, con amonestación, si reincidiere, se le sancionará con multa por las autoridades competentes.

CAPITULO XV

Invasión de Ganado

ARTICULO 184. Nadie tendrá derecho a pastar animales en terreno ajeno, salvo convenio establecido con el propietario; en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 185. Queda prohibido invadir predios ajenos para arrear ganado, sin previo aviso al propietario legítimo. Cuando éste se llegare a requerir y previo permiso dado, la persona deberá de abstenerse de arrear ganado que no sea de su propiedad.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

ARTICULO 186. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado mayor a predios debidamente cercados.

ARTICULO 187. La invasión por ganado a predios cercados, ya sea por accidente o en forma intencional, dará lugar a fincar responsabilidades al propietario del animal; pudiendo el afectado retenerlo en depósito, comunicándolo al legítimo propietario y a las autoridades municipales para deslindar responsabilidades y pago de los daños si los hubiera.

ARTICULO 188. Cuando habiendo dado aviso al propietario del animal que causó daño, este no admita su responsabilidad, la autoridad municipal podrá iniciar lo conducente a la subasta del animal y con su producto pagar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 189. Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la autoridad municipal o en su caso, la SEDARH en acuerdo con la Asociación Ganadera Local, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, determinada mediante dictamen de perito que designe la SEDARH. Si se trata de hembras o de machos de razas finas o cualquier otro ganado, se impondrá a su propietario las sanciones que establezca esta Ley, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 190. Los equinos y bovinos que repetidamente se internen en predios ganaderos brincando o destruyendo cercos, se consideran broncos y podrán ser castrados en el caso de los machos o sacrificados según sea el caso, por orden de la autoridad municipal, si a su juicio es procedente y de acuerdo con las pruebas aportadas.

ARTICULO 191. Los ganaderos que en su asiento de producción tengan equinos no domesticados, éstos se considerarán broncos y aquellos serán sancionados en los términos establecidos en el artículo que antecede.

ARTICULO 192. En el caso del ganado menor, el propietario o encargado del mismo, procederá a vigilarlo estrechamente, para evitar daños en otros predios, que aún cuando estén debidamente cercados, los cercos no pueden evitar el paso de este tipo de ganado. En este caso la responsabilidad recae únicamente en el dueño y encargado del ganado menor.

ARTICULO 193. Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral de separo o desalojarlo hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a reclamarlo.

En ambos casos dará aviso a la autoridad municipal para su apercibimiento. Si no se reclama o se repite la introducción, el ganado podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la localidad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que se hubieren ocasionado. No cumpliéndose con lo anterior, la autoridad municipal ordenará la venta inmediata de los animales para cubrir al afectado los gastos y daños, dejando el remanente a disposición del propietario.

ARTICULO 194. Toda persona que maltrate animales ajenos que haya encontrado dañando sus cultivos o pastando sin su permiso en su propiedad, no podrá exigir el pago de los daños que causen aquellos y será sancionado conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Si los inutiliza o mata, pagará además el precio del animal o de los animales por la incapacidad que les haya provocado. Lo anterior a juicio de la autoridad municipal oyendo la opinión de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 195. El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, deberá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso por escrito a su propietario, a la Asociación Ganadera Local y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 196. Si los semovientes de una ganadería se introducen en terrenos ganaderos ajenos y cercados, la autoridad municipal, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, impondrá a su propietario la sanción que se establece en el capítulo respectivo, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

CAPITULO XVI

De las Corridas, Campeadas, Recuentos y Realeos de Ganado

ARTICULO 197. Por corridas, campeadas, recuentos o realeos de ganado, se entiende para los efectos de esta Ley, la reunión y recuento de semovientes que hace el ganadero dentro de su propiedad, y que tienen por objeto todas aquellas finalidades propias de la ganadería, además de:

- I. Recoger o desalojar de los predios el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios o la autoridad municipal correspondiente;
- II. Cumplir disposiciones de sanidad animal dictadas por las autoridades competentes;
- III. Localizar ganado mostrenco, extraviado o que se presume robado, en el predio o predios en que puedan encontrarse;
- IV. Levantar el censo ganadero, y
- V. Cumplir con disposiciones legalmente dictadas por autoridades judiciales o administrativas.

ARTICULO 198. Son corridas, campeadas, recuentos o realeos generales, las reuniones de ganado que se verifiquen dentro de la totalidad de los predios comprendidos en una o más zonas ganaderas, y son parciales, las que se realicen en solamente uno o más predios ganaderos de una zona ganadera determinada, ya sea propiedad privada o ejidal.

ARTICULO 199. El poseedor legítimo de un predio podrá libremente dentro de sus terrenos, hacer corridas parciales de ganado, dando aviso a los criadores de predios inmediatos, para que si resultaren algunos animales de su propiedad pasen a recogerlos.

ARTICULO 200. Los propietarios de terrenos en común, indivisos o colindantes que no estén cercados para hacer corridas formales, deberán avisarse mutuamente con 30 días naturales de anticipación.

ARTICULO 201. Nadie puede hacer corridas parciales de ganado en predios ajenos, sin el previo consentimiento de sus dueños, ni extender las que hagan dentro de sus predios a predios colindantes.

ARTICULO 202. Las corridas en agostadero abierto, generales o parciales, y cuyos dueños no sean conocidos, podrán hacerse previa anuencia de los ganaderos colindantes, con licencia por escrito otorgada por el Presidente Municipal.

ARTICULO 203. Los arrendatarios de terrenos de agostadero, serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

ARTICULO 204. Las corridas de ganado, que tengan como objeto los incisos II, III, IV y V del artículo 197 de esta ley, cuando sean generales se realizarán cuando las condiciones lo permitan, en la época que la necesidad o costumbre de cada región lo requiera. Las corridas parciales de ganado se realizarán en cualquier tiempo, previa la solicitud de uno o varios ganaderos y la justificación de su necesidad. La SEDARH otorgará en cada caso la orden y autorización correspondiente.

ARTICULO 205. Para efectos del artículo 202 de esta ley, la autoridad municipal, de acuerdo con los ganaderos de la zona correspondiente, señalarán con un mes de anticipación, el lugar y la fecha en que deban dar principio las corridas de ganado generales, y de inmediato solicitarán la autorización correspondiente a la SEDARH y notificarán por escrito la solicitud y la aprobación a la Asociación Ganadera Local y a la Unión Ganadera Regional, correspondientes.

ARTICULO 206. Las corridas de ganado, sean parciales o generales, serán dirigidas por la autoridad municipal por conducto del Sindico, oyendo la opinión del dueño o mayordomo de los ranchos en que se verifiquen, estando obligados a concurrir a ella, desde su inicio, todos los ganaderos de la zona, así como representantes de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 207. La autoridad municipal a través de el Sindico dirigirá, ordenará y vigilará la separación y el reparto de los ganados y únicamente hará entrega de animales a sus respectivos dueños o a quienes acrediten ser representantes de ellos por medio de carta poder, en la que deberán estar diseñadas las marcas y señales legalmente registradas. Si la corrida se hubiere hecho en agostadero de varios dueños, el orejano que siga madre será del propietario de la madre y si se hubiere hecho en terreno que no tuviere dueño conocido, el orejano que no tenga dueño entre los colindantes, ni siga madre, se considerará mostrenco, pagando los gastos al hacer el remate a los que hubieren hecho la corrida.

ARTICULO 208. Por ningún motivo se transferirán las fechas fijadas previamente para las corridas en los lugares señalados, a no ser que dejarán de efectuarse por caso fortuito o fuerza mayor y en tal caso, la autoridad municipal, oyendo la opinión de los ganaderos, fijará nuevo día para su inicio.

La autoridad municipal a través de su Síndico, dirigirá las corridas generales de manera que al terminar una de éstas en un rancho, principie la otra de inmediato.

ARTICULO 209. La autoridad municipal procurará que las corridas de ganado no sufran dilaciones y para tal efecto, las organizará de común acuerdo con los dueños o encargados del terreno y el número de vaqueros necesarios, quienes desempeñarán los cargos o comisiones que la propia autoridad les encomiende.

ARTICULO 210. La autoridad municipal tomará a su cargo los animales con marcas desconocidas o no registradas, los que tengan marcas o señales desfiguradas y las crías recientemente herradas que no se encuentren al lado de la madre, salvo que compruebe la propiedad o legal posesión, al efecto se levantará acta en la que se describirán los animales, la que será firmada por la autoridad municipal y dos testigos, debiendo enviar una copia de dicha acta a la SEDARH y a la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 211. Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por la Autoridad municipal, para la investigación correspondiente, para que determinen la imposición de la sanción administrativa de conformidad con esta Ley ó en su caso, la consignación ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 212. Todos los concurrentes a corridas generales o parciales, ya sean propiedad de los ranchos o sus representantes, están obligados a respetar y obedecer a la autoridad municipal y colaborar con ella.

ARTICULO 213. Queda prohibido efectuar movilizaciones de ganado en cada rancho, mientras se esté efectuando en él una corrida de ganado.

CAPITULO XVII

De la Recolección de Ganado por Seguridad Pública

ARTICULO 214. Las autoridades estatales o municipales capturarán a los animales sueltos, pastando en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles, aún cuando el pastoreo se efectúe bajo vigilancia del dueño o estando los animales amarrados, y denunciarán a sus propietarios ante el Ministerio Público por ataques a las vías de comunicación; independientes a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores según las responsabilidades en que incurran por los daños que los animales sueltos ocasionen.

ARTICULO 215. Los animales recogidos pastando en las áreas señaladas, serán depositados en los corrales del rastro del Municipio correspondiente o en el corral de la Asociación Ganadera Local. Los semovientes depositados, deberán ser recibidos invariablemente por la persona encargada del rastro o lugar de depósito, debiendo elaborar la forma de recibo y reporte correspondientes, dando aviso a la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 216. Las autoridades estatales o municipales capturarán o sacrificarán, en caso de no ser posible su captura, a los animales sueltos en los derechos de vía de las carreteras, ya sean estatales o federales y denunciarán y consignarán a sus propietarios ante el Ministerio Público o el Sindico de la localidad, para que obre conforme a sus atribuciones, haciéndose acreedores a las sanciones que correspondan según lo determinen las autoridades señaladas.

ARTICULO 217. El propietario deberá identificarse plenamente y acreditar la propiedad de los animales recogidos por la autoridad para recuperarlos, debiendo presentar, además, los recibos de pagos de multas y gastos ocasionados.

ARTICULO 218. En caso de que los animales permanezcan quince días en el encierro sin ser reclamados por su propietario, se procederá de acuerdo con esta ley, a la subasta pública de los mismos.

ARTICULO 219. Los dueños de animales muertos en las vías públicas, estarán obligados a recogerlos y enterrarlos o incinerarlos, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha por la Autoridad y serán responsables de los daños que hayan ocasionado a terceros en sus propiedades o personas, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

CAPITULO XVIII

Acreditación de la Propiedad de los Animales y de los Medios de Identificación

ARTICULO 220. La propiedad del ganado se acredita por cualquiera de los medios siguientes:

I. Con la patente del fierro, marca de fuego, tatuaje o identificación electromagnética para el ganado mayor debidamente registrado ante la autoridad competente;

II. Con la señal, marca de sangre en la oreja para el ganado menor y bovino menor de un año, debidamente registradas ante la autoridad competente;

III. Con la factura de la compraventa correspondiente, que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, marcas o señales, y

IV. Con la escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ello se describan y se diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento.

ARTICULO 221. Las marcas de herrar se podrán componer de letras, número y signos o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

ARTICULO 222. Todos los dueños de ganado mayor, incluyendo a los de ganado fino y de estima, tienen la obligación de utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para reconocer la legal propiedad del mismo, dentro del primer año de edad y los de ganado menor, dentro de los primeros días de su nacimiento.

ARTICULO 223. Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 220 de esta Ley.

ARTICULO 224. La persona que careciendo de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por una operación de compra venta, herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTICULO 225. Cada propietario de ganado sea persona física o moral, sólo podrá tener una patente de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado. Sin embargo, deberán proveerse los medios para que sea posible la identificación de los diferentes hatos de procedencia en este último caso.

ARTICULO 226. La propiedad de las pieles se acreditará con la factura correspondiente.

ARTICULO 227. Las personas que se dediquen a la compra de pieles, las empresas de transporte y los propietarios o encargados de curtidurías, tienen la obligación de cerciorarse de su legítima procedencia.

CAPITULO XIX

Del Registro, Traspaso y Cancelación de los Títulos de Fierro de Herrar

ARTICULO 228. El registro de fierros, señales y expedición de patentes se harán en las presidencias municipales de la jurisdicción de la unidad de producción.

La SEDARH, a través de las Asociaciones Ganaderas llevará un registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes en el que se harán constar los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular;
- II. Ubicación y el nombre del rancho o unidad de producción ganadera;
- III. Especie de ganado;
- IV. Diseño fiel de la marca de herrar, señal de sangre, aretes y tatuaje;
- V. Firmas de los propietarios de ganado, de los comerciantes en pieles y de sus representantes legales, y
- VI. Fecha de la inscripción.

ARTICULO 229. Todo propietario de ganado mayor y menor, así como de animales de especies menores y diversas, deberá registrarse ante la SEDARH y ante la Presidencia del Municipio o municipios del lugar de ubicación de las unidades de producción, para obtener su título de marca de herrar, señal de sangre y la patente correspondiente. Además, deberá aportar los datos relativos a la infraestructura y al ganado con que cuente en su asiento de producción o unidad de explotación.

Dicho registro no tendrá vigencia legal, si no cuenta con las autorizaciones de ambas autoridades.

ARTICULO 230. Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios, cuando hayan sido previamente registradas ante las autoridades correspondientes.

Los traspasos que realicen los propietarios, requerirán para su validez la aprobación previa de las autoridades correspondientes, en cuyo caso se cancelará el título original.

ARTICULO 231. El registro de fierro, marca, señal, tatuaje o elemento electromagnético, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al inicio de las operaciones, y deberá refrendarse cada año ante las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 232. Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

ARTICULO 233. No deberá haber en el Estado dos fierros, ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá al registro.

ARTICULO 234. Queda prohibido a los propietarios de ganado facilitar el fierro o marca de herrar, a terceras personas para que éstas marquen sus animales.

ARTICULO 235. Las autoridades municipales cancelarán las patentes en los casos siguientes:

- I. Cuando no se refrende en el plazo legal de cada año;
- II. Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;
- III. Cuando se apruebe el traspaso;
- IV. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje se cancelará el más reciente;
- V. Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio, y
- VI. Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno.
El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oír al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTICULO 236. En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el período de tres años contados a partir de la fecha de cancelación.

ARTICULO 237. Si se encontrare una cría sin marcar y sin señal de sangre, se presume propiedad del dueño de la hembra identificada como su madre.

CAPITULO XX

De los Animales Mostrencos y Orejanos

ARTICULO 238. Se consideran bienes mostrencos los semovientes:

- I. Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

- II. Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;
- III. Los tras herrados y traseñalados, en los cuales no sea posible identificar la marca o señal;
- IV. Aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que sean reclamados por otras persona, y
- V. Aquellos que ostentan marcas que no se encuentren en el libro de registro de los municipios de la entidad.

ARTICULO 239. Se considera orejano a todo semoviente que no ostente fierro, marca o señal de ninguna especie.

ARTICULO 240. Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquellos.

En agostaderos de uso común, los semovientes orejanos que por su edad no reconozcan madre, se darán en propiedad con la intervención de la autoridad municipal del lugar, en presencia de los interesados y testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

ARTICULO 241. Toda controversia que resulte sobre semovientes orejanos, será resuelta en vía de conciliación por la autoridad municipal consultando a las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 242. Tan pronto como una persona ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará a la Asociación Ganadera Local y lo depositará en los corrales del rastro en el lugar que la autoridad determine, debiendo consultar el catálogo oficial de fierros, marcas o tatuajes y de encontrar el nombre del propietario, lo comunicará al ganadero para que le recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte originados por la recuperación.

ARTICULO 243. Si el propietario no acude dentro del plazo de diez días o no se logra su identificación, la autoridad municipal dispondrá inmediatamente, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos inscritos en el Registro Estatal de Peritos, los cuales serán designados por la Asociación Ganadera Local correspondiente y se procederá a la venta en pública subasta, conforme las formalidades establecidas en el Código Civil del Estado.

ARTICULO 244. Cualquiera que sea el valor del bien mostrenco u orejano, se publicarán tres edictos durante un mes, uno cada diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará a quien haya efectuado el gasto de la alimentación o cuidado del animal o al presupuesto del municipio.

ARTICULO 245. Si durante el plazo a que se refiere el artículo 243 de esta Ley se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad municipal, se le devolverá éste, previo pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

ARTICULO 246. Queda prohibida la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado. Igual prohibición opera para los peritos que hayan intervenido.

ARTICULO 247. Los mostrencos y orejanos que fueren enajenados, serán venteados con la marca municipal, y se extenderá como título de propiedad copia certificada de la adjudicación del remate.

ARTICULO 248. Para el caso de los animales que hayan sido retirados del derecho de vía, la autoridad municipal al identificar al propietario observará el siguiente procedimiento:

I. Notificará en forma indubitable al dueño para que lo recoja en un término de cinco días y cubra los gastos que se hayan originado por su traslado, alimentación y cuidado, y

II. Si al término del plazo que establece el inciso anterior no acude o compareciendo se niega a pagar, se ordenará su venta en la forma y términos que establecen el artículo 244 de la presente Ley, depositándose en su caso, el remanente en favor del propietario.

CAPITULO XXI

De los Organismos de Cooperación

ARTICULO 249. Se establecen como organismos de cooperación para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Los Comités legalmente constituidos y reconocidos por la SEDARH para la ejecución de acciones en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola, y control de movilización pecuaria.

Los Comités son organismos de cooperación en materia de sanidad animal, y están constituidos por gobiernos, productores o sus organizaciones que, sin ser parte de una organismo ganadero conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, fomentan o protegen la actividad pecuaria en el estado de forma no lucrativa y son de manera enunciativa, mas no limitativa: el Comité para el Desarrollo y Protección Pecuaria del Estado de San Luis Potosí;

II. Las organizaciones de productores pecuarios legalmente constituidas y reconocidas de acuerdo a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

III. Las asociaciones o colegios de profesionales vinculados con la ganadería, y

IV. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola, pecuaria.

ARTICULO 250. Corresponde a los organismos de cooperación en materia de sanidad animal y control de movilización pecuaria, en coordinación con la SEDARH:

I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas zoonosanitarias, que se implementen en la entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicable;

II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas zoonosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación en las mismas de los productores;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen, y

IV. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad.

ARTICULO 251. Corresponde a las organizaciones de productores pecuarios, a las asociaciones o colegios de profesionales, vinculados con la ganadería y a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria, en coordinación con la SEDARH:

I. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen, y

III. Difundir, entre los productores, las acciones realizadas en las campañas zoonosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación en las mismas de los productores.

TITULO SEPTIMO

DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN AGROPECUARIO

CAPITULO I

De las Vías Pecuarias, Aguajes y Abrevaderos

ARTICULO 252. Se entienden por vías pecuarias los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que siga el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y los que se utilicen para su movilización de un municipio a otro, de un predio o zona ganadera a otra.

ARTICULO 253. Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes, la carga gratuita de la servidumbre de paso correspondiente. Compete al Ejecutivo promover la modificación de su ubicación, oyendo a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

ARTICULO 254. Las servidumbres de paso de los asientos de producción ganadera se regulan por las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, con las modalidades y excepciones que al respecto establezca esta Ley.

ARTICULO 255. La SEDARH, en coordinación con los ayuntamientos y a solicitud de los interesados, en los casos de controversia sobre servidumbres de paso que ya existan o se pretendan establecer para servir a predios ganaderos, es la autoridad competente para ratificar y declarar nuevas vías pecuarias.

ARTICULO 256. Los atentados contra las vías pecuarias se equiparan al delito de ataque a las vías de comunicación, y se sancionarán conforme a lo establecido en el Código Penal u otras leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 257. Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuente con la autorización correspondiente, y evitarán que causen daño y se apareen con animales que no les pertenezcan. Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista servidumbre de paso, previamente deberá contarse con el permiso del propietario o poseedor del predio, en

caso de que no se obtengan, la autoridad municipal resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

ARTICULO 258. No se hará cultivo, cercado o vallado que impida el libre acceso del ganado a los abrevaderos de servicio común, quedando sin responsabilidad el propietario del ganado por los daños que en el tránsito para abrear, causen en terrenos no cercados o protegidos.

ARTICULO 259. Durante el tránsito de los semovientes, podrá utilizarse el agua que encuentre en el trayecto; pero tratándose de agua obtenida por bombeo, fuerza motriz o de presas particulares, se requiere arreglo previo con el propietario de la misma, procediéndose, en caso de desacuerdo, a solicitar la intervención de la Autoridad Municipal y de la Asociación Ganadera Local respectiva, para que fijen las bases del arreglo tomando en cuenta las costumbres del lugar.

ARTICULO 260. No pagarán pastos y agua los dueños de los animales que se destinen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos servicios.

ARTICULO 261. En el caso que el dueño o encargado de arrear el ganado dentro de un predio, intencionalmente lo deje al libre pastoreo por más tiempo del pactado, una vez avisada la Autoridad Municipal conminará al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague al poseedor del terreno, la cantidad de un salario mínimo diario vigente en el Estado, por cabeza de ganado mayor, o medio salario mínimo diario vigente en el Estado, por cabeza de ganado menor, desde el día en que se hubieren introducido. Si el dueño o encargado no atendiere esta orden después de diez días del aviso, los animales quedarán a disposición de la autoridad municipal y serán considerados como mostrencos, procediéndose a su venta en los términos de esta Ley con objeto de cubrir el importe de los perjuicios consiguientes.

CAPITULO II

De los Verificadores y el Servicio de Verificación Ganadera

ARTICULO 262. La verificación del ganado, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e industrialización.

ARTICULO 263. Toda persona que traslade animales, sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores zoonosanitarios los animales, productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

ARTICULO 264. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, sus productos y subproductos en el Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTICULO 265. La verificación de los animales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. En las unidades de producción;

II. En los Puntos de Verificación Interna, cuando los animales, productos y subproductos agropecuarios se hallen en tránsito;

III. En los centros de sacrificio;

IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, productos y subproductos de origen agropecuario, y

V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

ARTICULO 266. Para desempeñar el cargo como verificador ganadero se requiere.

I. Ser Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer los conocimientos necesarios en materia pecuaria y sanitaria, a juicio de la SEDARH, previa evaluación correspondiente;

III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales, y

IV. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 267. Son facultades y obligaciones de los verificadores ganaderos:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad animal aplicables, y dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;

II. Vigilar que en los rastros o mataderos autorizados, se sacrifique únicamente a los animales que estén amparados por guías de tránsito y documentación zoonosanitaria debidamente expedida;

III. Revisar las guías y demás documentación de animales, productos y subproductos de origen agropecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;

IV. Detener los animales cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;

V. Notificar a la SEDARH y a las autoridades municipales, cuando en el transcurso de una movilización de animales, se encuentren animales orejanos o mostrencos;

VI. Notificar a la SEDARH, de la aparición de enfermedades o plagas en los animales y ejecutar las medidas que dicten las autoridades sanitarias, para prevenir contagios e impedir la propagación de las mismas;

VII. Revisar los corrales, establos y demás locales e instalaciones destinados al depósito y guarda de animales, a efecto de comprobar se observen las debidas condiciones de higiene y organización técnica, pudiendo igualmente revisar los animales a fin de comprobar que guarden las mejores condiciones de salud y vigor;

VIII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de animales, productos y subproductos de origen pecuario, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley;

IX. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos garrapaticidas, y

X. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.

ARTICULO 268. Las Autoridades Municipales y Ministeriales, auxiliarán en sus funciones a los verificadores ganaderos cuando éstos lo soliciten.

ARTICULO 269. De encontrarse alguna omisión o violación a los lineamientos establecidos al llevarse a cabo la verificación, el verificador levantará el acta correspondiente y procederá a retener o retornar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad, para la aplicación de las medidas cuarentenarias establecidas, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, citando al propietario de los animales, productos y subproductos retenidos, para hacer valer lo que conforme a derecho corresponda.

Si el interesado no se presentare, se le sancionará conforme a lo que disponen las leyes correspondientes.

ARTICULO 270. En los sitios de la Entidad, en que no haya verificadores ganaderos, las autoridades municipales por sí o por medio del personal que designen, podrán desempeñar, previo acuerdo con la SEDARH, las funciones que a aquellos correspondan.

CAPITULO III

De la Vigilancia, Transporte y Movilización de Animales

ARTICULO 271. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales competentes, con los organismos y comisiones formadas para manejar este componente y con las organizaciones de productores pecuarios, establecerá los Puntos de Verificación e Inspección, fijos y móviles (volantas), en puntos estratégicos, los que tendrán, entre otras facultades, la de expedir, revisar y controlar, tanto la documentación de tránsito, como la revisión y cumplimiento del control zoonosanitario que ampare la movilización de los animales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 272. Toda movilización de animales, sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para este fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización zoonosanitaria.

Corresponde a los remitentes de los animales a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTICULO 273. La guía de tránsito será elaborada únicamente por la SEDARH, quien deberá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden las Uniones Ganaderas Regionales, las Asociaciones Ganaderas locales y especializadas.

ARTICULO 274. La Guía de Tránsito deberá contener al menos los datos siguientes:

I. Nombre, datos y lugar de origen del remitente y de la propiedad pecuaria;

- II. Características del vehículo que transporta el ganado;
- III. Nombre del conductor;
- IV. Nombre, datos y lugar de origen del destinatario y de la propiedad pecuaria;
- V. Unidad de Medida y Número de animales, productos o subproductos que se movilicen;
- VI. Especie, clase y sexo de los animales;
- VII. Fiel diseño de la, o las marcas de los semovientes;
- VIII. Folio del Certificado Zoosanitario;
- IX. **En bovinos:** Folio del certificado con dictamen o constancia de Pruebas de Tuberculosis;
- X. Folio del certificado con dictamen o constancia de Pruebas de Brucelosis;
- XI. Folio del certificado con constancia de Baño contra Garrapata;
- XII. **En Porcinos:** Folio del certificado con constancia de granja o piara libre de Aujeszky;
- XIII. **En aves:** Folio del certificado con constancia de granja o parvada libre de Influenza Aviar o prueba de laboratorio;
- XIV. **En abejas:** Folio del certificado con constancia de Varroasis;
- XV. Motivo de la movilización;
- XVI. La Fecha de expedición de la Guía de Tránsito;
- XVII. La Fecha de vencimiento de la Guía de Tránsito, y
- XVIII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación zoonosanitaria del Estado.

ARTICULO 275. La SEDARH, autorizará mediante un convenio, la expedición gratuita de la guía de tránsito a los Comités, a las Uniones Ganaderas Regionales, a las Asociaciones Ganaderas locales y especializadas. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes y de contribución a las campañas zoonosanitarias y sus componentes.

ARTICULO 276. Los remitentes y transportistas podrán movilizar animales, productos y subproductos desde la propiedad pecuaria de origen hasta el centro expedidor de origen y obtener la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad del semoviente, el producto o subproducto movilizado.

ARTICULO 277. La guía de tránsito, salvo autorización expresa de lo contrario por parte de la SEDARH, será expedida en la jurisdicción de origen donde se ubique la unidad de producción

pecuaria, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales, productos y subproductos pecuarios movilizados.

Dicha guía tendrá una vigencia de 3 días naturales, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.

La guía de tránsito se cancelará en el lugar del destino con un “matasellos”, para evitar que dicha documentación sea reutilizada.

ARTICULO 278. Es responsabilidad del remitente y transportista que la movilización de los animales, sus productos y subproductos se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de 12 horas, para los efectos legales procedentes.

Los remitentes y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta ley.

ARTICULO 279. Cuando los animales, productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los animales, productos o subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, en el lugar en donde se haya realizado la verificación poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de ganado, productos y subproductos;

II. Cuando una unidad en movilización tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y

III. Queda prohibido movilizar animales mostrencos y orejanos, quedando exceptuados los animales que sean menores de seis meses de edad.

ARTICULO 280. Queda estrictamente prohibido embarcar y movilizar animales sin la guía correspondiente en cualquier horario.

La movilización deberá realizarse por las rutas que para tal efecto autorice la SEDARH.

ARTICULO 281. Queda estrictamente prohibida la movilización con cualquier fin, de ganado muerto, postrado, enfermo o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas. Así mismo, no podrán moverse animales que hayan sido tratados o alimentados con productos prohibidos, que originen problemas que atenten a la salud humana. Si al conducirse una partida de animales de un lugar a otro se comprueba la enfermedad en alguno de ellos, toda la partida será detenida en el punto de verificación e inspección o estación cuarentenaria más cercana, procediéndose a aislar a los animales para ponerse en observación.

La reanudación de la movilización será permitida cuando así lo consideren las autoridades zoonosanitarias, quedando obligado el propietario o transportista a pagar los gastos que se originen.

ARTICULO 282. Para la movilización de animales destinados al sacrificio, el original de la guía de tránsito, el documento que acredite la propiedad, según el artículo 220 de esta ley, así como la documentación sanitaria correspondiente, invariablemente deberán ser exhibidos y revisados para su cancelación en el rastro o centro de sacrificio por el Medico Veterinario Zootecnista responsable de la recepción e inspección ante mortem del ganado.

ARTICULO 283. Todos los vehículos que transporten o internen animales, productos o subproductos pecuarios y en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos Estatales, deberán someterse a un proceso de lavado, desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infectar o infestar con plagas y enfermedades las unidades de producción pecuaria del Estado, de no cumplirse este requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTICULO 284. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán animales, sus productos y subproductos, si no están previamente lavados, desinfectados y amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTICULO 285. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente, además deberá ser regresado al mismo, para la verificación rutinaria de la documentación correspondiente, ya sea por los verificadores ganaderos o bien con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO 286. Cuando el transportista no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al verificador ganadero; la carga y el vehículo serán detenidos, sin responsabilidad para el verificador ganadero o las autoridades involucradas, para realizar las averiguaciones correspondientes.

ARTICULO 287. La conducción de pieles de ganado orejano, o cuya marca se hubiese cortado o alterado de algún modo, se pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IV

De las Disposiciones Adicionales para la Introducción y Salida de Animales, sus Productos y Subproductos

ARTICULO 288. La SEDARH determinará, en coordinación con la representación del gobierno federal y las organizaciones pecuarias de la entidad, las especificaciones y requisitos que tendrán que cumplir los animales, productos y subproductos que se pretenda introducir o sacar del estado, así como los que se movilicen dentro del territorio estatal, de modo que queden debidamente atendidos y satisfechos los requisitos de movilización de cada campaña zoonosanitaria y de los componentes, de manera que puedan ser cubiertas las necesidades de la población en materia de abasto, salud pública y protección zoonosanitaria.

ARTICULO 289. En caso de desabasto, la salida del Estado de animales, productos y subproductos e insumos que se utilicen en la ganadería, sólo podrán efectuarse previo permiso que expida la SEDARH.

ARTICULO 290. La SEDARH, en función de las situaciones y necesidades que en su oportunidad se presenten, establecerá los requisitos adicionales a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, que se consideren necesarios para salvaguardar la condición zoonosanitaria de la ganadería en ciertas regiones o la totalidad de la entidad.

ARTICULO 291. Tratándose de la movilización de animales, productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación zoonosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección zoonosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

CAPITULO V

De la Administración de Rastros y Centros de Sacrificio

ARTICULO 292. Se declara de interés y orden público, el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

ARTICULO 293. Para la operación de los rastros y establecimientos similares en la Entidad, las autoridades municipales, sanitarias y de salud, deberán vigilar que se cumpla con lo que se establece en esta Ley y los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Ley Federal de Sanidad Animal y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- III. Reglamentos de rastros municipales.

ARTICULO 294. Para el funcionamiento de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, el propietario o administrador, será el responsable de dar aviso de apertura a la SEDARH y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a 15 días.

ARTICULO 295. No se aceptará el ingreso al rastro o establecimientos similares de animales sin la documentación de movilización a que hace referencia el artículo 272 de esta Ley, y queda estrictamente prohibido la entrada de animales muertos, postrados, enfermos o que se les haya aplicado o alimentado con productos prohibidos que afecten la salud humana.

Tratándose de animales de lidia podrán ser ingresados al rastro dentro de las tres horas siguientes como máximo a su sacrificio, que hayan sido certificados por el sector salud o medico veterinario asignado en la plaza de toros o lienzo charro.

ARTICULO 296. Para fines de comercialización, sólo podrá hacerse el sacrificio de especies pecuarias, en los lugares o rastros debidamente acondicionados y legalmente autorizados.

En los casos en que el sacrificio sea destinado para consumo particular, este proceso podrá hacerse en domicilios, mediante el permiso de las autoridades competentes.

El sacrificio clandestino, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 297. Cada rastro o establecimiento similar, deberá contar con uno o más médicos veterinarios aprobados, facultados para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales aplicables, entre ellas:

I. Verificar que los animales a sacrificio dispongan de la documentación legal correspondiente, o en su caso, si así procede, elaborar la guía de tránsito correspondiente o bien, retornar o retener el embarque y ponerlo a disposición de la autoridad competente;

II. Que cumplan con las especificaciones establecidas en la revisión ante mortem;

III. Realizar la inspección pos mortem reglamentaria, para comprobar que los productos y subproductos derivados del sacrificio sean aptos para el consumo humano y su comercialización, y

IV. Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 298. Los sellos para el marcado de carnes serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la autoridad municipal, procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

El sellado de los canales, comprenderá desde los cuartos traseros hasta la cabeza y deberá incluir la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".

Las tintas empleadas, serán igualmente para todos los Rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

ARTICULO 299. El proceso de sellado, marcado o rotulado de las canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al Rastro. La tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros.

ARTICULO 300. Todos los rastros contarán con un administrador, el cuál será nombrado por el presidente municipal, quien tendrá la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTICULO 301. Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino del lugar;

III. Ser profesionista titulado de la carrera de Medico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista;

IV. No haber sido condenado en juicio por delito patrimonial, y

V. Ser de reconocida honradez.

ARTICULO 302. El Administrador del Rastro, reportará mensualmente a la autoridad municipal, un informe durante los 5 primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a las Uniones Ganaderas. Este informe tiene una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTICULO 303. Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar su autorización oficial y obtener credencial de identificación como introductor, que será expedida por la autoridad municipal.

La citada credencial, tendrá vigencia de un año y deberá renovarse al inicio de cada año, pudiendo ser cancelada cuando se cometan infracciones a esta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo.

ARTICULO 304. Todo el que presente animales para su sacrificio sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 305. Las empresas procesadoras de productos cárnicos, podrán obtener la concesión del servicio, para que anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado.

ARTICULO 306. Se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada.

ARTICULO 307. Los establecimientos para el sacrificio y comercialización de animales, productos y subproductos, así como los medios de transporte, serán supervisados y verificados en cualquier momento por personal de la SEDARH y demás autoridades estatales del ramo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 308. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado o mandado sacrificar.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

En todo caso, la carne deberá ser para consumo particular y no ser comercializada para abasto público. Adicionalmente, la autoridad municipal competente, deberá certificar si los productos de estos animales son aptos para el consumo humano.

ARTICULO 309. El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo, se considerará como clandestina y queda sujeta a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI

De la Clasificación y Comercialización de Animales, sus Productos y Subproductos

ARTICULO 310. Para su industrialización y comercialización los animales, los productos y subproductos pecuarios, serán clasificados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Zoonosanitarias, que se expidan para tal efecto, sin perjuicio de las normas que en clasificación a carnes o grados de calidad, establezca la SEDARH, o cualquier otra autoridad del orden federal.

ARTICULO 311. La SEDARH, con la participación y en beneficio de los productores pecuarios, promoverá acciones que apoyen la comercialización de sus productos y subproductos y que mejoren su competitividad y su capacidad de concurrencia en los mercados locales, nacionales e internacionales. Asimismo, en igualdad de condiciones con productos de otros Estados, dará preferencia a la adquisición de productos elaborados por las industrias locales.

CAPITULO VII

De los Centros de Acopio Pecuario y Establecimientos de Distribución de Productos y Subproductos

ARTICULO 312. El Gobierno del Estado, a través de la SEDARH, coadyuvará con los productores e industriales para establecer centros de acopio pecuario que faciliten la comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal y un mayor rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad.

Para la ubicación estratégica y óptimo funcionamiento de los centros de acopio pecuario, el Gobierno del Estado, podrá celebrar convenios con los municipios de cada región y con los estados vecinos.

ARTICULO 313. Para los efectos de esta ley, se entiende por centro de acopio pecuario, el lugar que tenga infraestructura y equipo con las características técnicamente apropiadas para almacenar los productos y subproductos de origen animal, que serán posteriormente comercializados.

ARTICULO 314. En los rastros la carne se expendirá en canal, en cortes primarios y subprimarios, de acuerdo con la clasificación que de ella haga la Secretaría del ramo.

ARTICULO 315. El abasto público de la carne se hará mediante licencia concedida por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos, condiciones y formas de funcionamiento de los expendios de carne de conformidad con lo establecido en las distintas leyes y reglamentos aplicables vigentes.

Dichos establecimientos almacenarán y expendirán únicamente la clase de carne que les sea autorizada.

ARTICULO 316. Los establecimientos dedicados al procesamiento de pieles, pelo o lana de las especies comprendidas en esta Ley, deberán estar registrados ante la presidencia municipal correspondiente y, a través de ésta, ante la SEDARH.

ARTICULO 317. Las tenerías, curtidurías o saladeros, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito de producto de origen animal, debidamente

verificadas por el inspector correspondiente. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 318. La SEDARH, llevará un registro de los centros de acopio y expendios de carne establecidos en los diferentes Municipios del Estado, cuyo registro se efectuará a través de la autoridad competente.

ARTICULO 319. Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa, será sancionada en los términos de esta Ley, sin menoscabo de las sanciones contempladas en las demás leyes aplicables.

Los animales que se encuentren muertos y no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados por el propietario o poseedor de dicho terreno, quien deberá notificar a las autoridades competentes.

En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase, dará aviso a la Autoridad Competente, para que proceda en los mismos términos del párrafo anterior.

CAPITULO VIII

De la Obligatoriedad de la Participación en Acciones de Sanidad Animal

ARTICULO 320. Se declaran de interés público y obligatorio, la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies pecuarias en el Estado.

ARTICULO 321. El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales, comités y organizaciones de productores pecuarios, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.

ARTICULO 322. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las plagas y enfermedades transmisibles por cualquier medio. Las autoridades competentes, establecerán obligatoriamente las medidas preventivas que estimen necesarias, a efecto de alcanzar el sano desarrollo de la ganadería.

ARTICULO 323. No podrán entrar al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria que represente un riesgo a la condición zoonositaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones zoonosanitarias federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoonosanitaria.

ARTICULO 324. La SEDARH, tiene la facultad de efectuar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que se pretenda introducir al Estado. Cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas cuarentenarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Si los resultados son negativos y cumplen con la norma zoonosanitaria establecida para cada caso, los animales serán liberados y podrán ser movilizados.

ARTICULO 325. No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de diseminación de plagas y enfermedades, infección, gusaneras o signos de enfermedades.

ARTICULO 326. En los casos urgentes, las autoridades municipales y los productores de los lugares en donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos federales, estatales y demás autoridades competentes y organismos de cooperación, en los trabajos sanitarios que se implementen.

ARTICULO 327. Quien haga aparecer como nacido en el Estado, a ganado proveniente de otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley.

CAPITULO IX

De las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles

ARTICULO 328. Se declara obligatoria la vacunación del ganado, para prevenir enfermedades infectocontagiosas que a juicio de las autoridades zoonosanitarias en el Estado, determinen necesario aplicar en la entidad, debiendo ser ésta, efectuada por médicos veterinarios o personas capacitadas para este fin, bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades competentes, debiéndose en cada caso extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie animal vacunada, el número de cabezas y enfermedades contra las que se haya aplicado la vacunación respectiva. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTICULO 329. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa que se detecte; la denuncia se deberá hacer ante las autoridades competentes.

ARTICULO 330. Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

ARTICULO 331. Desde el momento en que el propietario o encargado note los síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar aviso a un médico veterinario, a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

Si un animal enfermo muriera a causa de una enfermedad infecciosa o causa desconocida, la totalidad de sus despojos deberán ser sepultados a una profundidad no menor de un metro, cubriéndose con una capa de cal, dando el aviso correspondiente a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

ARTICULO 332. El Ejecutivo del Estado, por si mismo o a través de la SEDARH, en caso de ser necesario, podrá dictar medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.

ARTICULO 333. En los casos de presentación de una enfermedad contagiosa en los animales, y cuando el Ejecutivo la estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar, que

comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

I. Colocar bajo la vigilancia sanitaria y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada;

II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona cuarentenada;

III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada cuarentenada;

IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;

V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas medidas de bioseguridad, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias productivas, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión. Los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;

VI. Ejecutar el programa de desocupación de las instalaciones o de toda la unidad pecuaria productiva y efectuar el programa de desinfección y desocupación de la unidad por el tiempo que determine las características del germen que originó la cuarentena;

VII. De acuerdo al padecimiento y características del germen, será necesario establecer las medidas de control requeridas que impliquen la prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos;

VIII. Realizar las medidas de tratamiento e inmunización requeridas en los grupos de animales afectados o en protección según sea el padecimiento en control, y

IX. Las demás que, a juicio del Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas de campañas sanitarias, sean indicadas para controlar la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

ARTICULO 334. Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, las autoridades competentes y los organismos del área sanitaria, a través del personal que designen deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Normas Oficiales Mexicanas y leyes estatales respectivas.

ARTICULO 335. Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena, el movimiento de animales, productos y subproductos quedarán bajo estricto control de vigilancia, cuidando que se cumpla estrictamente con los lineamientos de movilización vigentes para estos casos.

ARTICULO 336. Los animales, objetos y construcciones que la SEDARH hubiere mandado destruir, en virtud de la autorización que esta Ley le confiere, los propietarios tendrán derecho a la indemnización correspondiente.

ARTICULO 337. Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarada oficialmente como zona de emergencia o cuarentena, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

CAPITULO X

De las Campañas Zoonosanitarias

ARTICULO 338. Se declaran de interés público y por lo tanto permanentes y de observancia obligatoria, las campañas zoonosanitarias contra la Tuberculosis bovina, Brucelosis bovina, caprina y ovina y Rabia Paralítica en bovinos; contra la Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky en porcinos; contra la Salmonelosis, Influenza aviar y Enfermedad de Newcastle en aves; en ectoparásitos, la campaña de control de la garrapata *Boophilus spp*, así como la prevención y combate de las plagas y enfermedades transmisibles de los animales que se decreten en contra de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, en los términos de las Leyes, Reglamentos y Normas respectivos.

Todas las campañas zoonosanitarias y el componente de movilización requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades pecuarias y las empresas que se dedican a la producción animal. El objetivo final de las campañas zoonosanitarias y del control de movilización, es la de erradicar los padecimientos y lograr un control absoluto del tránsito pecuario. El estatus superior de libre o erradicación de un padecimiento, no es negociable ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios o empresas pecuarias no podrán hacer cambios que permitan el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado, puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público, cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel zoonosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, se harán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTICULO 339. Los médicos veterinarios aprobados y los laboratorios oficiales participantes en las acciones de las campañas zoonosanitarias en la entidad, deberán en todo momento, extender las constancias y dictámenes oficiales correspondientes, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados. Dichas acciones serán manejadas por las comisiones y comités responsables del programa sanitario, quienes deberán llevar un control técnico y administrativo de cada campaña autorizada.

ARTICULO 340. El Ejecutivo del Estado, por si mismo o a través de la SEDARH, está facultado para programar, estructurar y concertar con las autoridades federales, los convenios que considere necesarios a efecto de llevar a cabo campañas específicas para combatir cada una de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería del Estado.

ARTICULO 341. En las campañas zoonosanitarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados y autorizados por las autoridades competentes.

ARTICULO 342. Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes, participando en la cooperación económica colectiva que la comunidad requiere y en lo particular, en lo que su unidad pecuaria productiva le corresponde contribuir.

ARTICULO 343. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, se comprometen a disponer de las instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y en la región que así lo amerite, el baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes y que originan mayores pérdidas en los animales.

ARTICULO 344. La SEDARH, fomentará la constitución de asociaciones de productores y criadores de ganado ovino y caprino de registro, las que tendrán por objeto, apoyar, promover, desarrollar y llevar el control genealógico y mejoramiento genético de éstas especies.

ARTICULO 345. Los ganaderos poseedores de más de doscientas cabezas de ganado vacuno, tendrán obligación de disponer de las instalaciones necesarias para el manejo del ganado, en la región que así lo amerite, los medios para el control de ectoparásitos como la garrapata y la infraestructura para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita el control y erradicación de los padecimientos comunes contemplados en las campañas zoonosanitarias.

ARTICULO 346. El Gobierno del Estado, conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de instalaciones de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoonosanitarias.

TITULO OCTAVO

DE LA INDUSTRIA LECHERA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 347. La SEDARH, proporcionará asistencia técnica a los productores y empresas lecheras, cuando lo soliciten y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria e infraestructura que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones de productores lecheros.

ARTICULO 348. Se declara de orden público la organización, conservación y desarrollo del ganado productor de leche, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspatio, así como de la industria lechera en el Estado.

CAPITULO II

Del Registro e Instalación de Establos y Empresas Lecheras

ARTICULO 349. La SEDARH, fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras, asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria estatal.

ARTICULO 350. Toda persona física o moral, que se dedique en el Estado al mercadeo de la leche o de sus productos derivados interviniendo en su producción, introducción, transporte, depósito, distribución y venta, se regirán conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 351. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que se pretendan establecer lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad. Las explotaciones lecheras que estén actualmente establecidos en centros de población, podrán ser reubicadas, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley, en estos casos las resoluciones que emita la SEDARH, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTICULO 352. Los propietarios o administradores de las empresas lecheras en el Estado, deberán registrarse ante la SEDARH y en el municipio en donde se ubique la unidad de producción, así como dar aviso del inicio de su funcionamiento, en un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento e informar a dicha dependencia, los datos sobre producción y operación que les sean requeridos. Asimismo, deberán mostrar los registros correspondientes a las autoridades competentes, cuando sean solicitados. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma SEDARH.

ARTICULO 353. La SEDARH, tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras en la jurisdicción de la Entidad, a cuyo efecto, llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos materiales que las constituyen, su forma de organización y su modo de operación.

ARTICULO 354. Las explotaciones lecheras, las plantas pasteurizadoras y los servicios de almacenamiento, transporte y distribución de leche, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 355. La SEDARH, coadyuvará con los interesados para que hagan las gestiones necesarias para la adquisición de equipos para construcción y funcionamiento de establos productores de leche líquida.

CAPITULO III

Del Ganado Lechero y su Sanidad

ARTICULO 356. Con interés de preservar la salud animal y, en su caso, no poner en riesgo la salud pública, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas de control y erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTICULO 357. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la ley federal de sanidad animal y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.

ARTICULO 358. Los propietarios de los establos en los que se identifiquen animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis deberán acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y las leyes vigentes.

ARTICULO 359. La SEDARH y las autoridades competentes, realizará labores de inspección sanitaria en establos, plantas industrializadoras y expendios de leche y sus derivados, para determinar, mediante el muestreo y análisis químico-bacteriológico de la leche y sus derivados, se confirme la ausencia de gérmenes que afecten la salud pública.

ARTICULO 360. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias, promoverán y dictarán las medidas que sean necesarias tendientes a la conservación, fomento y desarrollo de la actividad lechera en el Estado.

ARTICULO 361. Las medidas a que hace referencia el artículo anterior comprenderán las orientadas a:

- I. El control de la producción de leche fluida que se genere en el Estado, así como toda aquella que ingrese al mismo;
- II. La clasificación de la leche, en diversas categorías de acuerdo al artículo 365 de esta ley;
- III. El establecimiento de establos productores de leche, plantas pasteurizadoras y la creación y fortalecimiento de cuencas lecheras;
- IV. La organización e integración de los productores de leche en comités y agrupaciones especializadas para su fortalecimiento en base a las necesidades de la planificación pecuaria estatal, y
- V. Asesorar a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche.

ARTICULO 362. La leche proveniente de las especies que se destinan a la producción comercial para el consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Proceder de animales y ubres sanas;
- II. Ser de origen natural, sin extracciones, ni adiciones de sus componentes originales, higiénica, de olor, color y exenta de contaminantes, antisépticos, inhibidores y sustancias tóxicas;
- III. Para los efectos del inciso anterior, deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los cuartos;
- IV. El tejido productor de la leche en la ubre, deberá estar sano lo que impide la presencia de pus, sangre y bacterias patógenas;
- V. La leche deberá ser transportada, enfriada y depositada en recipientes térmicos previamente lavados y desinfectados, debiendo permanecer conservada a una temperatura no mayor de 4° C en tanto es recogida por un termo transportador que la lleva al centro de procesamiento;
- VI. Deberá procesarse (Pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal, y

VII. Además, no deberá estar alterada, adulterada ni adicionada con sustancias e ingredientes extraños a su forma natural.

ARTICULO 363. Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios de las plantas procesadoras, de los distribuidores y de expendedores.

ARTICULO 364. La leche deberá llenar, las características generales, físicas y químicas siguientes:

- I. Densidad, a 15° C., no menos de 1.0290. 37°;
- II. Grado de refracción, a 20°, no menos de 38°. ni más de 39°;
- III. Acidez (en ácido láctico), no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gramos por ml.;
- IV. Cloruros (en cloro) no menos de 1.1 ni más de 1.5 gramos por litros (método vohard);
- V. Lactosa, no menos de 4.3 gramos por mililitro (método Polarimétrico o de Fehling), y
- VI. Un mínimo de grasa butírica de 29.32 gramos por litro.

ARTICULO 365. La leche, para su venta al público, se clasifica en las categorías establecidas en las normas sanitarias aplicables como sigue:

- I. Leche ultra pasteurizada;
- II. Leche pasteurizada preferente extra;
- III. Leche pasteurizada preferente;
- IV. Leche pasteurizada, y
- V. Leche esterilizada.

CAPITULO IV

De las Asociaciones de Productores de Leche

ARTICULO 366. Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas especializadas de producción de leche, de ganado bovino, caprino y ovino en el Estado, como sean necesarias en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

ARTICULO 367. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los productores de leche, y promoverá su participación en los programas gubernamentales que apoyan la adquisición de pies de cría y material genético, así como equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores.

CAPITULO V

De la Movilización de la Leche y el Ganado Lechero

ARTICULO 368. La movilización de la leche y el ganado lechero se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTICULO 369. Para el transporte de leche, se deberá recabar autorización a través de la Asociación de Productores de Leche, de las Autoridades Sanitarias y municipales correspondientes debiéndose cumplir con todas las disposiciones sanitarias aplicables.

TITULO NOVENO

DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 370. Son obligaciones de los ovinocultores y caprinocultores, participar en los programas que implementen las autoridades competentes para el mejoramiento de sus actividades, seleccionar adecuadamente las especies y variedades, adoptar técnicas modernas de explotación, salubridad e higiene, emplear equipo e instrumental apropiado y organizarse para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 371. La SEDARH, fomentará la constitución de asociaciones de criadores de ganado ovino y caprino de registro, las que tendrán por objeto llevar el control genealógico y mejoramiento genético de estas especies.

ARTICULO 372. La SEDARH, fomentará la constitución de asociaciones de productores y criadores de ganado ovino y caprino las que tendrán por objeto apoyar, promover y desarrollar éstas especies.

CAPITULO II

De la Propiedad y Marca de Ovinos y Caprinos

ARTICULO 373. La propiedad y marca de ovinos y caprinos se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

CAPITULO III

Del Registro e Instalación de Rebaños y Majadas

ARTICULO 374. Se declara de orden público la organización, conservación y desarrollo del ganado ovino y caprino productor de carne y de leche, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspatio en el Estado.

ARTICULO 375. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento, conservación y desarrollo de la ovinocultura y caprinocultura en el Estado.

ARTICULO 376. Toda persona física o moral, que se dedique en el Estado a la ovinocultura y caprinocultura interviniendo en los procesos de producción, introducción, transporte, depósito,

distribución y venta, se regirán conforme a las normas contenidas en esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 377. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones ovinas y caprinas en los centros de población. Las que se pretendan establecer lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad. Las explotaciones ovinas y caprinas que estén actualmente establecidos en centros de población, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley; en estos casos las resoluciones que emita la SEDARH, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTICULO 378. Los propietarios o administradores de las empresas ovinas y caprinas en el Estado, deberán registrarse ante la SEDARH y en el municipio en donde se ubique la unidad de producción, así como dar aviso del inicio de su funcionamiento, en un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Asimismo, deberán mostrar los registros de producción y operación a las autoridades competentes, cuando les sean solicitados. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma SEDARH.

ARTICULO 379. Todo ovinocultor o caprinocultor, para tramitar el registro a que hace referencia el artículo anterior, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la explotación;
- III. Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;
- IV. Sistema de explotación, y
- V. Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior, se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 380. Las granjas y empresas ovinocultoras y caprinocultoras, deberán disponer de los predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

ARTICULO 381. La SEDARH, asesorará previa solicitud escrita, a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la ovinocultura y caprinocultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los ovinos y caprinos.

CAPITULO IV

De la Movilización y Control Sanitario de los Ovinos y Caprinos

ARTICULO 382. El control sanitario y la movilización de ovinos y caprinos, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta ley.

ARTICULO 383. Con interés de preservar la salud animal y, en su caso, no poner en riesgo la salud pública, toda explotación de ovinos y caprinos de la entidad deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 384. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la ley federal de sanidad animal, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado ovino y caprino, que comprenderá la toma de muestras para realizar las pruebas serológicas conducentes y la vacunación preventiva contra la brucelosis.

ARTICULO 385. Los propietarios y responsables de las explotaciones en las que se identificaran animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de brucelosis, deberán aislarlos y acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas para su tratamiento.

TITULO DECIMO DE LA PORCICULTURA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 386 Se declara de orden público la organización, conservación y desarrollo del ganado porcino, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspatio en el Estado.

ARTICULO 387. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento, conservación y desarrollo de la porcicultura en el Estado.

ARTICULO 388. Toda persona física o moral, que se dedique en el Estado a la porcicultura, interviniendo en los procesos de producción, introducción, transporte, depósito, distribución y venta, se regirán conforme a las normas contenidas en esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 389. Son obligaciones de los poricultores, participar en los programas que implementen las autoridades competentes para el mejoramiento de sus actividades, seleccionar adecuadamente las especies y variedades, adoptar técnicas modernas de explotación, salubridad e higiene, emplear equipo e instrumental apropiado y organizarse para la comercialización de sus productos.

CAPITULO II

De la Propiedad y Marca de Porcinos

ARTICULO 390. La propiedad y marca de porcinos se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

CAPITULO III

Del Registro e Instalación de Granjas Porcícolas, Empresas y Productores

ARTICULO 391. Los propietarios o administradores de las empresas porcícolas en el Estado, deberán registrarse ante la SEDARH y en el municipio en donde se ubique la unidad de producción, así como dar aviso del inicio de su funcionamiento, en un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Asimismo, deberán mostrar los registros de producción y operación a las autoridades competentes, cuando les sean solicitados. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma SEDARH.

ARTICULO 392. Todo porcicultor, para tramitar el registro a que hace referencia el artículo anterior, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la granja;
- III. Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;
- IV. Sistema de explotación, y
- V. Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 393. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones porcinas en los centros de población. Las que se pretendan establecer lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad. Las explotaciones porcinas que estén actualmente establecidos en centros de población, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley; en estos casos las resoluciones que emita la SEDARH, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTICULO 394. La SEDARH, asesorará previa solicitud escrita, a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la porcicultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

ARTICULO 395. Las granjas y empresas porcícolas, deberán disponer de los predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no, la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

CAPITULO IV

De la Movilización y Control Sanitario de los Porcinos

ARTICULO 396. El control sanitario dentro del estado, así como el tránsito interno, la introducción o salida del Estado de porcinos, sus productos y subproductos en estado natural,

refrigerado, congelado, industrializado, de porcinos se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTICULO 397. Con interés de preservar la salud animal, toda explotación de porcinos de la entidad deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la Fiebre Porcina Clásica (NOM-037-ZOO-1996) y la Enfermedad de Aujeszky (NOM-007-ZOO-1994), en los términos de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 398. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la ley federal de sanidad animal, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado porcino, que comprenderá la toma de muestras para realizar las pruebas serológicas conducentes y, en su caso, la vacunación preventiva contra la Enfermedad de Aujeszky.

ARTICULO 399. Los propietarios y responsables de las explotaciones en las que se identificaran animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de la Fiebre Porcina Clásica y la Enfermedad de Aujeszky, deberán aislarlos y acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas para su tratamiento.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA AVICULTURA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 400. Se declara de orden público la organización, conservación y desarrollo de la avicultura, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspatio en el Estado.

ARTICULO 401. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento, conservación y desarrollo de la avicultura en el Estado.

ARTICULO 402. Toda persona física o moral, que se dedique en el Estado a la avicultura, interviniendo en los procesos de producción, introducción, transporte, depósito, distribución y venta, se regirán conforme a las normas contenidas en esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 403. Las granjas avícolas se caracterizan por su disposición de predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y explotación avícola, incluyendo o no la producción de alimentos para las aves y la preparación, conservación, industrialización y comercio de sus productos, sin perjuicio de que existan tierras para cultivo o explotaciones diversificadas no avícolas que ayuden a integrar la empresa agropecuaria.

Las plantas avícolas se caracterizarán por disponer de la extensión de tierra necesaria a sus actividades, sea que en ellas se reproduzcan las aves que exploten, produzcan los alimentos para éstas u obtengan materiales y materias primas para otras necesidades de la explotación, o que los obtengan fuera de la empresa.

Los gallineros familiares, podrán ser empresas económicas secundarias o dedicarse a la producción avícola para el consumo doméstico de los interesados, debiendo contar con el espacio y construcciones necesarios a sus actividades, sea que estén localizados en áreas urbanas, semiurbanas o rurales.

Se consideran empresas avícolas auxiliares, a las que se dedican a la producción de alimentos, a la elaboración y distribución de sueros, vacunas, bióticos, y en general, de medicamentos para la higiene y salubridad de las aves, a la manufactura de equipos, instrumental y artefactos avícolas, a la industrialización, preparación, conservación y transporte de productos avícolas y a la instalación y explotación de laboratorios y consultorios profesionales destinados a la avicultura.

ARTICULO 404. Quedan sujetos a los preceptos del presente Título:

I. Los avicultores;

II. Las explotaciones avícolas, comprendidas las granjas, plantas y gallineros familiares;

III. Las empresas avícolas auxiliares;

IV. Las asociaciones y uniones avícolas;

V. Los técnicos y especialistas que se dediquen a alguna de las actividades relacionadas con la avicultura, y

VI. En general, las personas físicas y morales y todos los elementos de que se sirvan directa o indirectamente, que se relacionen con la producción avícola.

ARTICULO 405. Son obligaciones de los avicultores, participar en los programas que implementen las autoridades competentes para el mejoramiento de sus actividades, seleccionar adecuadamente las especies y variedades, adoptar técnicas modernas de explotación, salubridad e higiene, emplear equipo e instrumental apropiado y organizarse para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 406. Se asimilan a las empresas avícolas auxiliares, los cotos o parques cinegéticos, los estanques, lagunas, pozas, corrientes fluviales de jurisdicción estatal, en las que se críen o exploten especies o variedades avícolas, cuyas especificaciones serán fijadas discrecionalmente por el Ejecutivo del Estado, en tanto no adquieran importancia económica que los caracterice.

ARTICULO 407. La SEDARH, promoverá la conservación de los cotos o parques cinegéticos en los que se críen o exploten especies o variedades avícolas.

CAPITULO II

De la Propiedad y Marca de Aves

ARTICULO 408. La propiedad y marca de aves se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

CAPITULO III

Del Registro e Instalación de Granjas Avícolas Empresas y Productores

ARTICULO 409. Los propietarios o administradores de las empresas avícolas en el Estado, deberán registrarse ante la SEDARH y en el municipio en donde se ubique la unidad de producción, así como dar aviso del inicio de su funcionamiento, en un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Asimismo, deberán mostrar los registros de producción y operación a las autoridades competentes, cuando les sean solicitados. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma SEDARH.

ARTICULO 410. Todo avicultor, para tramitar el registro a que hace referencia el artículo anterior, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la granja;
- III. Número de animales en explotación, especificando si se trata de reproductoras, ponedoras o de aves de engorda;
- IV. Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas;
- V. Sistema de explotación, y
- VI. Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 411. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones avícolas en los centros de población. Las que se pretendan establecer, lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad. Las explotaciones avícolas que estén actualmente establecidos en centros de población, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley, en estos casos las resoluciones que emita la SEDARH, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTICULO 412. La SEDARH, asesorará previa solicitud escrita, a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la avicultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de las aves.

ARTICULO 413. Las granjas y empresas avícolas, deberán disponer de los predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no, la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

CAPITULO IV

De la Movilización y Control Sanitario de las Aves

ARTICULO 414. El control sanitario dentro del estado, así como el tránsito interno, la introducción o salida del Estado de aves, sus productos y subproductos en estado natural,

refrigerado, congelado, industrializado, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTICULO 415. Con interés de preservar la salud animal, toda explotación de aves de la entidad deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la Salmonelosis, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 416. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de sanidad animal, en los términos de la ley federal de sanidad animal, llevarán a cabo la inspección sanitaria de las aves, que comprenderá la toma de muestras para realizar las pruebas diagnósticas conducentes y, en su caso, la vacunación preventiva contra la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar.

ARTICULO 417. Los propietarios y responsables de las explotaciones en las que se identificaran animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de la Salmonelosis, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar, deberán aislarlos y acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas para su tratamiento.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA APICULTURA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 418. Se declara de orden público la organización, conservación y desarrollo de la apicultura, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de rústicas en el Estado.

ARTICULO 419. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento, conservación y desarrollo de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 420. Toda persona física o moral, que se dedique en el Estado a la apicultura, interviniendo en los procesos de producción, introducción, transporte, depósito, distribución y venta, se regirán conforme a las normas contenidas en esta ley y el reglamento respectivo

CAPITULO II

De la Propiedad y Marca de las Colmenas

ARTICULO 421. La propiedad y marca de apiarios se sujetará, en lo aplicable, a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTICULO 422. La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente, el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTICULO 423. Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos. La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente, Organismo Apícola Local y en la SEDARH.

ARTICULO 424. La solicitud del registro de marcas deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la SEDARH, con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y demás generales del solicitante;
- II. Lugar de ubicación;
- III. Número de apiarios, y
- IV. Los demás datos que se consideren necesarios.

ARTICULO 425. Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada o remarcada, se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por esta Ley.

CAPITULO III

Del Registro e Instalación de Apiarios, de Empresas Apícolas y Productores

ARTICULO 426. Los propietarios o administradores de apiarios y empresas apícolas en el Estado, deberán registrarse ante la SEDARH y en el municipio en donde se ubique la unidad de producción, así como dar aviso del inicio de su funcionamiento, en un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Asimismo, deberán mostrar los registros de producción y operación a las autoridades competentes, cuando les sean solicitados. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma SEDARH.

ARTICULO 427. Todo apicultor, para tramitar el registro a que hace referencia el artículo anterior, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del apiario con croquis; (tanto permanente como temporales);
- III. Número de colmenas en explotación;
- IV. Distancias a las poblaciones y apiarios más cercanos;
- V. Sistema de explotación, y
- VI. Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 428. Queda prohibida la instalación de colmenas en los centros de población. Las que se pretendan establecer lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad. Las colmenas que estén actualmente establecidos en centros de población, podrán ser reubicados, si su estancia o

actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley, en estos casos las resoluciones que emita la SEDARH, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTICULO 429. La SEDARH, asesorará previa solicitud escrita, a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la apicultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de las abejas.

ARTICULO 430. Las granjas y empresas apícolas, deberán disponer de los predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y aprovechamiento de la actividad, incluyendo o no la producción de alimentos y la preparación, industrialización y comercio de sus productos.

ARTICULO 431. La responsabilidad de los apicultores por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, solo existirá cuando se acredite negligencia inexcusable o intención de provocar dichos daños.

ARTICULO 432. El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, será considerado como robo y castigado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 433. La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

ARTICULO 434. Toda instalación de un apiario requerirá la autorización de la SEDARH. Esta podrá solicitar información al respecto, a la Presidencia del Municipio o a la Organización Local de apicultores del municipio donde se vayan a instalar los apiarios.

Al efecto, el interesado hará la solicitud correspondiente ante la SEDARH, expresando el número de colmenas que tendrá el apiario, apiarios colindantes, distancia de los mismos, municipalidad donde quedará el nuevo apiario, su distancia de la cabecera o población más próxima y extensión de terrenos donde quedará ubicado el apiario. Toda solicitud deberá ser resuelta en el término de quince días, comunicando al presidente municipal este registro.

ARTICULO 435. Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias:

I. En los caminos vecinales, a una distancia de 15.00 metros de los mismos, y

II. En predios, una distancia mínima de 1.00 Km. de la casa o casas habitación de la rancharía o centro de población. Se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal.

ARTICULO 436. Los colmenares, que deberán tener más de cuarenta colmenas pobladas, deberán estar ubicados a distancias no menores de 2 kilómetros. En el caso de que se encuentren colmenares instalados en lugares cercanos cuya distancia fuere menor a la establecida, las reclamaciones se resolverán en favor del apicultor que pruebe tener el colmenario de mayor antigüedad, quedando obligado el que tenga menos tiempo, a retirar sus apiarios a la distancia legal.

ARTICULO 437. En la instalación de nuevos apiarios se dará preferencia a los apicultores locales.

ARTICULO 438. Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podrá ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Asociación Apícola Local, previa autorización de la SEDARH, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

ARTICULO 439. Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Estatal de Apicultores. En los casos de que aún persistiera la inconformidad, la resolución la dictará la SEDARH.

ARTICULO 440. Los agricultores que utilicen plaguicidas y herbicidas tienen la obligación de avisar a los apicultores ubicados a una distancia menor de dos kilómetros del predio donde los aplicarán, con el fin de que éstos protejan o cambien sus apiarios, y las abejas no resulten intoxicadas.

ARTICULO 441. Quienes efectúen quemas, están obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar que el fuego llegue a los apiarios instaladas en las cercanías del predio sujeto a la quema. En caso de que se produzcan daños a dichas colmenas, los autores de las quemas serán responsables de los mismos y los perjuicios que causen.

ARTICULO 442. Se clausurarán los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, los apiarios y sus colmenas quedarán a disposición de la SEDARH, para garantizar el pago de las multas correspondientes.

CAPITULO IV

De la Organización de Apicultores

ARTICULO 443. En lo relativo a los derechos y obligaciones de los apicultores asociados, las juntas de gobierno de las asociaciones, sus órganos, las funciones, facultades y obligaciones de éstos, serán aplicables los artículos del 129 al 138 de esta Ley, en lo conducente.

ARTICULO 444. Se formarán tantas Asociaciones Locales de apicultores en el Estado, como sean necesarias en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

ARTICULO 445. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los apicultores, y promoverá su participación en los programas gubernamentales que apoyan la adquisición de pies de cría y material genético, así como equipos e infraestructura para el mejor desarrollo económico de los productores.

ARTICULO 446. Las Asociaciones de Apicultores elaborarán croquis o mapas del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, con sus distancias entre cada uno, apuntando el nombre y dirección de sus propietarios.

CAPITULO V

Del Control Sanitario y Movilización de los Apiarios

ARTICULO 447. El control sanitario de abejas, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerado, congelado, industrializado se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 448. La movilización interna, así como la introducción o salida del Estado de abejas, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerado, congelado, industrializado, se sujetará a lo dispuesto en el Título Séptimo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 449. Con interés de preservar la sanidad animal, todo colmenar de la entidad deberá estar inscrito en las campañas nacionales de control y erradicación de la Varroasis en los términos de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 450. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la ley federal de sanidad animal, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los colmenares, que comprenderá la toma de muestras para realizar las pruebas diagnósticas de Varroasis.

ARTICULO 451. Los propietarios y responsables de los colmenares en los que se identificaran infestaciones de Varroa, deberán acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas para su tratamiento.

ARTICULO 452. Los propietarios de criaderos de abejas reina para su venta a otros apicultores, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberán someter a inspección sus métodos de crianza y comprobar en todo tiempo que les sea requerido, la calidad genética de ese tipo de abejas.

ARTICULO 453. Los apicultores que pretendan movilizar colmenas pobladas, dentro de la Entidad, antes de establecerlas deberán cerciorarse de que podrán cumplir con los disposiciones de los artículos 426 a 442 de esta Ley, referentes a la instalación de apiarios en la entidad, por medio de información de la Asociación de Apicultores de la localidad.

ARTICULO 454. La introducción de colmenas, productos y derivados apícolas al Estado se sujetará a lo dispuesto a lo establecido en los artículos 288 al 291 de esta Ley, que se refieren a las disposiciones adicionales para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos.

Adicionalmente, se requerirá el permiso de la SEDARH, dando conocimiento a la Organización Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

Todo embarque de miel fuera de la entidad, deberá acompañarse del permiso que expida la SEDARH, en el que se defina su calidad y características organolépticas. Sin este requisito no se autorizará su salida.

ARTICULO 455. La SEDARH, podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la SEDARH, tomará las medidas legales que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión, independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

TITULO DECIMO TERCERO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 456. En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios y haber cumplido con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el registro de su título ante las autoridades competentes.

ARTICULO 457. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas, Técnicos Pecuarios y otros profesionistas legalmente titulados, que deseen ejercer su profesión en el Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de los requisitos que para ello les sean exigidos por otras dependencias oficiales, deberán manifestarlo así al Gobierno del Estado, quien por conducto de la SEDARH, llevará un registro de dichos profesionistas.

La SEDARH, además, solicitará a los colegios de profesionales del ramo, una relación de los profesionistas que ejercen en el Estado, para su registro.

ARTICULO 458. El ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo anterior será libre; pero estarán obligados a notificar a la SEDARH y a la SAGARPA, los casos de enfermedades transmisibles, como una posible epizootia, que hayan atendido y las vacunas que hubieran aplicado contra alguna enfermedad en especial, especificando el número de cabezas enfermas o vacunadas, el número de defunciones, clase de producto empleado y enfermedad contra la que se haya aplicado el tratamiento preventivo.

Los Médicos Veterinarios Zootecnistas, deberán contar con autorización expresa de la SAGARPA, para la expedición de certificados zoonosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal.

ARTICULO 459. Las funciones del Médico Veterinario Zootecnista para los efectos de esta ley son: la asistencia médica quirúrgica de los animales, el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y económica pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.

ARTICULO 460. El Gobierno del Estado, fomentará la creación de becas para estudiantes de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia en las instituciones de educación pública o privada, los que una vez recibidos tendrán la obligación de ejercer en el Estado, durante tres años. Los hijos de productores del sector social tendrán preferencia para el otorgamiento de las becas.

ARTICULO 461. En caso de controversias judiciales, motivadas por transacciones comerciales con animales o sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o técnico, que será rendido por los profesionistas mencionados del ramo, debidamente registrados por la SEDARH. Los interesados cubrirán invariablemente los honorarios correspondientes.

ARTICULO 462. La carencia de cualquier requisito legal, impide el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente Ley. La trasgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes en esta ley y su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 463. En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, prestando servicios de emergencia.

TITULO DECIMO CUARTO

**DE LA ENSEÑANZA AGRONOMICA Y
ZOOTECNICA DE LA SEGURIDAD GANADERA**

CAPITULO I

De la Enseñanza Agronómica y Zootécnica

ARTICULO 464. La SEDARH, organizará al menos una vez al año, en coordinación y con el apoyo de las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares de cooperación, cursos elementales sobre legislación pecuaria, producción y sanidad animal, destinándose a la preparación de los verificadores ganaderos, expeditores acreditados y personal adscrito a los puntos de verificación zoonosanitarios, así como a los propios consejos directivos de las organizaciones pecuarias generales o especializadas para el mejor desempeño de sus cargos.

ARTICULO 465. La SEDARH, en coordinación con las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares de cooperación, implementará cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios.

CAPITULO II

De la Seguridad Ganadera

ARTICULO 466. Los cuerpos de Seguridad Pública en el estado, que dependen de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerán grupos especiales para atender los problemas de seguridad ganadera.

TITULO DECIMO QUINTO

**DE LA DENUNCIA CIUDADANA; Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES;
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE SANCIONES**

CAPITULO I

De la Denuncia Ciudadana

ARTICULO 467. Se concede acción pública para la denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención para que en ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

CAPITULO II

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 468. Para la imposición de sanciones a las infracciones de esta Ley, las autoridades competentes podrán imponerlas a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTICULO 469. En el caso de que las autoridades competentes y los servidores públicos no cumplieran con las atribuciones y responsabilidades establecidas en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 470. Se establecen como infracciones las siguientes:

I. No presentar, previo a la participación en una exposición ganadera nacional o regional, los documentos sanitarios que certifiquen que los animales presentados no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento;

II. No registrar la instalación de una posta zootécnica o campo experimental ante la SEDARH;

III. No proporcionar información a las autoridades competentes que lo soliciten ni hacer las demostraciones necesarias a productores y grupos escolares, en los casos de establecimientos ganaderos, campos experimentales y postas zootécnicas;

IV. No registrar ante la autoridad municipal y la SEDARH las actividades de asiento de su producción en el plazo y con la aportación de los datos a que se refieren los artículos 127, 129 y 132 de esta Ley;

V. No contar con el denominado "libro de hato" en el caso de los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro de cualquier especie;

VI. Todo acto que afecte, altere o dañe sin justa causa el destino, condición, productividad y equilibrio de las áreas dedicadas al pastoreo, en los términos del artículo 137 de esta ley;

VII. No dar mantenimiento preventivo y correctivo, de manera sistemática, al equipo instalado en los establecimientos dedicados a la actividad ganadera, cuando su falta vaya en detrimento de la preservación ecológica y del medio ambiente;

VIII. No contar, en el caso de los lugares destinados para la comercialización de animales, sus productos y subproductos, con las autorizaciones de la autoridad competente en lo concerniente a los sistemas especiales para la preservación y mejoramiento ambiental;

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2008

IX. Utilizar los equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados y que no cuenten con patente debidamente registrada ante las autoridades competentes; así como equipos, dispositivos o tecnologías que no cumplan con las normas oficiales mexicanas; las disposiciones de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización; normas oficiales estatales; o permiso de las autoridades estatales en materia de ecología y medio ambiente

X. No contar con dispositivos o infraestructura de control de las aguas y desechos en los casos de las explotaciones ganaderas;

XI. No contar, en el caso de las explotaciones ganaderas comerciales, con el estudio de impacto ambiental, en los términos del artículo 149 de esta Ley;

XII. No prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante prácticas de conservación;

XIII. Realizar acciones que vayan en contra de lo establecido en esta ley, respecto a la protección y conservación de la fauna silvestre;

XIV. Destruir el hábitat natural de las especies de fauna silvestre;

XV. No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de ganaderos y demás productores agropecuarios;

XVI. No acatar, en el caso de los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero, con las disposiciones establecidas en el artículo 163 de esta Ley;

XVII. No vigilar los animales de su propiedad o que estén a su cuidado con el fin de evitar que causen daños en las propiedades contiguas, en perjuicio de un tercero;

XVIII. No acotar o cercar debidamente los terrenos dedicados a la ganadería y conservar su integridad, en los términos de los artículos 167, 169 171, 178, 179 y 181 de esta Ley;

XIX. No conservar limpia la superficie de los cercos de las propiedades ganaderas;

XX. Poner cercos o cultivos que impidan el libre acceso del ganado a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común;

XXI. Dejar abiertas puertas de los cercos cuando se transite por caminos pecuarios donde transite ganado;

XXII. Invadir intencionalmente un terreno de agostadero que no sea de su propiedad, en los términos de los artículos 183, 185 de esta Ley;

XXIII. Maltratar, inutilizar o matar animales ajenos, cuando hayan dañado o se encuentren pastando sin permiso en una propiedad ganadera diferente a la de su propietario o dueño;

XXIV. Realizar corridas parciales de ganado en predios ajenos sin el previo consentimiento de sus dueños o bien extender las que hagan dentro de sus predios a predios colindantes;

XXV. Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuado en él una corrida de ganado;

XXVI. Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;

XXVII. No utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor, una vez obtenida la patente correspondiente;

XXVIII. Utilizar fierros con marcas distintas a las permitidas en el artículo 220 de esta Ley;

XXIX. Usar más de una marca de fierro o señal en animales de un mismo propietario;

XXX. No acreditar, en el caso de curtidurías y transportistas, ante la autoridad competente la propiedad de pieles;

XXXI. No registrar el asiento de producción ante la SEDARH y ante la Presidencia del Municipio o municipios del lugar de ubicación de la misma, para obtener su título de marca de herrar, señal de sangre y la patente correspondiente;

XXXII. Utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor que no esté registrado a su nombre ante la autoridad correspondiente;

XXXIII. No refrendar el registro de fierro, marca, señal, tatuaje o elemento electromagnético ante las autoridades competentes en los plazos establecidos;

XXXIV. No informar sobre la existencia ni poner a la disposición de las autoridades municipales el ganado mostrenco u orejano hallado en sus terrenos;

XXXV. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad animal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 249 y 250 de esta Ley;

XXXVI. No permitir el uso de las servidumbres de paso consideradas vías pecuarias;

XXXVII. Atentar contra las vías pecuarias;

XXXVIII. No contar con la autorización correspondiente y se permita pastorear al ganado, beber de aguajes en donde el agua se obtuvo por bombeo, se le permita causar daños o aparearse con animales de otros ranchos cuando se arree ganado a través de predios ajenos;

XXXIX. Voluntaria o involuntariamente, evadir, no detenerse o negarse a retornar a los puntos de verificación e inspección a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal que se movilen;

XL. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos del artículo 262 y 263 de esta Ley;

XLI. No presentarse cuando sea citado por la autoridad competente, en los casos en que existan irregularidades en el cumplimiento de normas y demás disposiciones aplicables en materia de sanidad agropecuaria y control de movilización;

XLII. No amparar la movilización de animales, plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;

XLIII. Ofertar animales sin la totalidad de la documentación necesaria para amparar su movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización;

XLIV. Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;

XLV. Expedir documentación de tránsito de animales, cuya propiedad o condición zoonosanitaria no esté debidamente acreditada;

XLVI. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH;

XLVII. Cuando los datos que se asienten en la guía de tránsito no concuerden con los animales, productos o subproductos de que se trate al momento de realizar la verificación correspondiente;

XLVIII. Movilizar ganado muerto o enfermo o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas;

XLIX. No cancelar con matasellos la guía de tránsito y demás documentación de movilización, en los rastros o centros de sacrificios señalados como destino de la movilización;

L. No acatar las disposiciones adicionales para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos dictadas por la SEDARH en los términos de los artículos 263 y 265 de esta Ley;

LI. Movilicen o introduzcan al Estado productos o subproductos, materiales, empaques, embalajes, semillas, biológico o especímenes sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades que afecten al sector o cuando hallan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o animal o afectar el medio ambiente;

LII. Cuando los establecimientos dedicados al sacrificio de animales no dan aviso de inicio de funcionamiento o aviso de apertura;

LIII. Permitir el ingreso a rastros y centros de sacrificio de animales muertos o sin la documentación de movilización a que hacen referencia los artículos 272 y 273, a excepción de lo dispuesto en el artículo 295 de esta Ley;

LIV. No contar los Rastros con un Médico Veterinario Zootecnista para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales en materia de inspección sanitaria aplicables;

LV. No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a las Uniones Ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;

LVI. Sacrificar hembras que tengan 5 o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada;

LVII. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen animal;

LVIII. Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa;

LIX. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;

LX. No acatar las medidas o acciones fitozoosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas o enfermedades que puedan afectar al sector;

LXI. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que se explote;

LXII. Introducir al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria que represente un riesgo a la condición zoonosanitaria de la ganadería estatal;

LXIII. Aparecer como nacido en el Estado, a ganado proveniente de otra entidad del país;

LXIV. No aplicar las vacunas para prevenir enfermedades infectocontagiosas a los animales, determinadas por la autoridad competente;

LXV. No presentar denuncia ante la autoridad competente, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, así como de los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, que se presente en la entidad;

LXVI No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes al manejo y tratamiento de animales con síntomas de una enfermedad infectocontagiosa transmisibles al hombre;

LXVII. Expedir certificados zoosanitarios o guías de tránsito para salir de una zona cuarentenada;

LXVIII. No observar las disposiciones de las normas oficiales mexicanas que rigen las campañas zoosanitarias contra la Tuberculosis, Brucelosis y Rabia Paralítica en bovinos, Brucelosis en ovinos y caprinos, contra la Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky en porcinos, contra la Salmonelosis, Influenza y Enfermedad de Newcastle en aves, la campaña de control de la garrapata así como las que sean decretadas por la autoridad competente;

LXIX. Cuando los Médicos Veterinarios y Laboratorios no extiendan las constancias y dictámenes oficiales en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados;

LXX. No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes;

LXXI. Instalar cualquier tipo de explotaciones de bovinos productores de leche, de ovinos, caprinos, aves y apiarios en los centros de población;

LXXII. Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, alterada, sucia o contaminada o que no reúna las características generales, físicas y químicas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

LXXIII. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen animal;

LXXIV. No contar con la autorización de la instalación de apiarios expedida por la SEDARH;

LXXV. No cumplir con las disposiciones respecto a la instalación de apiarios en los términos de los artículos 418, 419, 420 y 421 de esta Ley;

LXXVI. No hacer del conocimiento de los apicultores ubicados a una distancia menor de dos kilómetros del predio en el que se aplicarán plaguicidas, herbicidas;

LXXVII. No tomar las precauciones necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio sujeto a quemas autorizadas;

LXXVIII. Expedir certificados zoosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal sin la autorización expresa de las autoridades competentes, y

LXXIX. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2008

ARTICULO 471. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y los ayuntamientos correspondientes, podrán aplicar las siguientes sanciones:

I. Cancelación de registro de fierros y marcas;

II. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;

III. Cancelación de actividades industriales o comerciales;

IV. Decomiso de ganado o de otros productos;

V. Multa, y

VI. Arresto administrativo.

En caso de personas detenidas por la Comisión de Delitos, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

(DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2008)

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 471 BIS. La imposición de las multas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXVII, LIV, LV, LVI, LVII, LIX, LX, LXI, LXIII, LXIV, LXV, LXXIII y LXXV del artículo 470 de esta Ley;

II. Con un equivalente de cinco hasta cien días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XXXIV del artículo 470 de esta Ley;

III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXV, XXXVIII y LXVI del artículo 470 de esta Ley;

IV. Con un equivalente de diez hasta cien días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa la infracción señalada en la fracción IX del artículo 470 de esta ley;

V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXX, XXXII, XXXIX;

XL, XLI, XLII; XLIII, XLVI, XLVII; LXII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXVI, LXXVII, y LXXIX del artículo 470 de esta Ley;

VI. Con un equivalente de diez hasta mil días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XIII y XIV del artículo 470 de esta Ley;

VII. Con un equivalente de cincuenta hasta mil días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLIV, XLV, XLVIII y L del artículo 470 de esta Ley;

VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLIX, LI, LII, LIII, LVIII, LXVII, y LXXVIII del artículo 470 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores

ARTICULO 472. Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:

I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH o el Ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;

II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;

III. Omitan al ejercicio de sus facultades o incumplan con las obligaciones que les otorga o imponga esta Ley, y

IV. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 473. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

I. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a solicitud escrita y justificada de un tercero, se notificará al presunto infractor, en un termino de 3 días hábiles, de la audiencia que se celebrara en un plazo de 5 días , para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convengan, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto de la situación, el compareciente dejará constancia de su dicho de las pruebas documentales y periciales que ofrezca.

III. La autoridad dictará la solución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada, o en su caso, de la expiración del plazo que para allegar pruebas se hubiere concedido, conforme a la fracción procedente;

IV. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y

V. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

ARTICULO 474. La resolución, la autoridad deberá dictarla tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 475. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, para que esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

TITULO DECIMO SEXTO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 476. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 22 de noviembre de 1995.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de este Ordenamiento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día seis de septiembre de dos mil seis.

Diputado Presidente: Carlos Mauricio Rebolledo Sánchez, Diputado Primer Secretario: Jesús Enedino Martínez García, Diputado Segundo Secretario: Galdino Martínez Méndez, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los catorce días de septiembre de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José castillo Machuca
(Rúbrica)

P.O. 17 DE ABRIL DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto: